



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/104/2024.

Accionante: .....

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Magali Anabel Arellano Córdova.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación registrado con el número **TEECH/RAP/104/2024**, promovido por en contra de la **Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**<sup>2</sup>, dictada el veintiocho de junio del año en curso, en el **Procedimiento Especial Sancionador**<sup>3</sup> identificado con la clave alfanumérica **IEPC/PE/012/2024**, en la cual se le consideró **administrativamente responsable por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos y actos anticipados de campaña**, imponiéndole como sanción multa por el equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

<sup>1</sup> En calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas. De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y se hará referencia como parte actora, actor, promovente, o accionante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

<sup>3</sup> En adelante: PES.

## **Antecedentes:**

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

### **I. Contexto.**

**A. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>6</sup>.

**B. Inicio del proceso electoral<sup>7</sup>.** El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

<sup>7</sup> Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria\\_inicio\\_PELO2024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf)



Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

2024<sup>9</sup>, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

**C. Etapas de precampaña y campaña electoral.** De acuerdo al calendario aprobado para el PELO 2024<sup>10</sup>, la etapa de precampaña electoral para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de miembros de los Ayuntamientos, fue del uno al diez de febrero; y la de campaña, del treinta de abril al veintinueve de mayo.

**II. Procedimiento Especial Sancionador<sup>11</sup>.**

**A. Presentación de denuncia.** El veintinueve de abril, el partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas<sup>12</sup>, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 090 Tapachula, Chiapas<sup>13</sup>, Eliezer Orozco Revuelta, presentó ante el citado consejo municipal, denuncia en contra de \_\_\_\_\_, por actos anticipados de campaña, solicitando se diera aviso al Secretario Ejecutivo o a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

Por lo anterior, el mismo veintinueve de abril, la Secretaria Técnica del CME 090 Tapachula, dio aviso vía correo electrónico a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, remitiendo los archivos digitalizados de la demanda.

**B. Aviso inicial.** El mismo veintinueve de abril, la Secretaría Técnica de

<sup>8</sup> En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

<sup>9</sup> Para posteriores referencias: PELO 2024.

<sup>10</sup> Última modificación aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, en la Sexta Sesión Urgente del Consejo General del IEPC, el 17 de noviembre de 2023, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ANEXO%20%20C3%9ANICO%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202024%20MODIFICADO.pdf>

<sup>11</sup> Datos obtenidos de las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024, que obran a fojas 51 a la 273, del expediente TEECH/RAP/104/2024. Para las siguientes menciones, en lo referente a las fojas, se tratará de las referentes al citado expediente, salvo mención al respecto.

<sup>12</sup> En adelante, en lo que se refiere al mencionado partido político se hará referencia como RSP Chiapas.

<sup>13</sup> Para siguientes menciones: CME 090 Tapachula.

la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC<sup>14</sup>: **1)** Informó a los Consejeros Electorales integrantes de la citada Comisión, sobre la denuncia presentada por el representante propietario de RSP Chiapas, ante el CME 090 Tapachula; y **2)** Propuso formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/177/2024, realizar requerimientos al denunciante y dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales.

**C. Acuerdo de inicio.** El veintinueve de abril, la Comisión de Quejas, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el escrito de queja; **2)** Ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/177/2024, dando inicio a la etapa de investigación preliminar; **3)** Ordenó girar memorándum al CME 090 Tapachula, a efecto de levantar Acta Circunstanciada de Hechos; y **4)** Previno al denunciante para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**D. Recepción de documentos.** El treinta de abril, la Secretaría Técnica, acordó la recepción del escrito signado por Eliezer Orozco Revuelta, así como del memorándum IEPC.SE.DEAP.777.2024, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, mediante el cual informó que [redacted] se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas, postulado por el Partido Encuentro Solidario Chiapas.

**E. Recepción del acta circunstanciada.** El uno de mayo, la Secretaría Técnica entre otras cuestiones, tuvo por recibido vía correo electrónico, el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/CME090/II/001/2024, levantada por la Secretaria Técnica del CME 090 Tapachula, el veintinueve de abril del presente año.

**F. Recepción de la acreditación.** El dos de mayo, la Secretaría Técnica tuvo por recibido el memorándum IEPC.SE.DEAP.816.2024, signado por

---

<sup>14</sup> En adelante se podrá hacer mención como Secretaría Técnica, cuando se refiera a la citada figura; y Comisión de Quejas, al referirse a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.



Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, mediante el cual informó que Eliezer Orozco Revuelta, se encontraba registrado como Representante Propietario de RSP Chiapas ante el CME 090 Tapachula.

**G. Solicitud de expediente técnico.** El seis de mayo, la Secretaría Técnica acordó solicitar a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, el expediente técnico de

**H. Recepción física del acta circunstanciada.** El mismo seis de mayo, la Secretaría Técnica acordó tener por recibido el memorándum IEPC.CME.090.001.2024, mediante el cual la Secretaría Técnica del CME 090 Tapachula, remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/CME090/II/001/2024, levantada el veintinueve de abril.

**I. Recepción de expediente técnico.** El siete de mayo, la Secretaría Técnica tuvo por recibido el memorándum IEPC.SE.DEAP.839.2024, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, mediante el cual remitió el expediente técnico de registro de candidatura de

**J. Conclusión de la investigación.** El ocho de mayo, la Secretaría Técnica, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó dar vista a la Comisión de Quejas, para efecto de determinar lo que en derecho correspondiera.

**K. Acta circunstanciada de ratificación.** El nueve de mayo, ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, Eliezer Orozco Revuelta, compareció a efecto de dar cumplimiento a las prevenciones realizadas en acuerdo de veintinueve de abril, el cual le fue notificado el ocho de mayo, a efecto de señalar domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico para los mismos efectos.

**L. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El mismo nueve de mayo, la Comisión de Quejas, entre otras cuestiones, acordó: **1)** Admitir el PES promovido por el Representante Propietario de RSP Chiapas; **2)** Radicarlo con la clave IEPC/PE/012/2024; **3)** Resolver lo conducente respecto a la imposición de medidas cautelares; y **4)** Emplazar al denunciado.

**M. Contestación de la queja.** El diecinueve de mayo, presentó escrito contestando la queja instaurada en su contra, ante el CME 090 Tapachula, mismo que fue remitido vía correo electrónico por la Secretaría Técnica del referido consejo a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

Lo anterior fue acordado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, el veinte de mayo siguiente, en el sentido de: **1)** Tener por presentado el escrito de contestación; **2)** Requerir al denunciado señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como correo electrónico para los mismos efectos, y **3)** Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**N. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo, tuvo verificativo la citada audiencia, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas correspondientes y se desahogaron los alegatos formulados por las partes.

**Ñ. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de junio, la Comisión de Quejas, al advertir que el procedimiento se encontraba sustanciado, sin actuaciones o pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el PES IEPC/PE/012/2024; ordenando a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, elaborar el proyecto de resolución, para en su momento someterlo a consideración de la citada comisión.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

**O. Proyecto.** El mismo veinticuatro de junio, la mencionada Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, presentó el proyecto correspondiente.

**P. Resolución.** El veintiocho de junio, el Consejo General del IEPC, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE /012/2024, determinando la responsabilidad administrativa de por actos consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos y actos anticipados de campaña.

**Q. Notificación al actor.** El mismo veintiocho de junio, le fue notificado al hoy actor la resolución impugnada, tal como lo expresa en su escrito de demanda, sin que responsable haya manifestado nada al respecto.

**R. Recepción física del escrito de contestación del denunciado.** El uno de julio, la Secretaría Técnica tuvo por recibido de manera física, el escrito mediante el cual contestó la demanda instaurada en su contra.

**III. Medidas cautelares<sup>15</sup>.**

**A. Procedencia de las medidas cautelares.** El nueve de mayo, la Comisión de Quejas, determinó la procedencia para imponer medidas cautelares en el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/011/2024, concediéndole a veinticuatro horas para retirar la propaganda denunciada, así como cualquier otra en la que apareciera su nombre e imagen.

**B. Cumplimiento a las medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, la Secretaría Técnica, acordó tener por presentado el escrito recibido vía correo electrónico, mediante el cual el hoy actor, informó respecto al cumplimiento de las medidas cautelares que le fueron impuestas.

**C. Recepción de acta circunstanciada.** El uno de julio, la Secretaría

<sup>15</sup> Datos obtenidos de las constancias relativas al Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/011/2024, que obra a fojas 274 a la 336.

Técnica, acordó la recepción del memorándum IEPC.CME.090.003.2024, recibido vía correo electrónico, signado por la Secretaria Técnica del CME 090 Tapachula, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/CME090/I/003/2024; así como el original del escrito mediante el cual informo sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

#### **IV. Medio de Impugnación.**

**A. Demanda.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el uno de julio, presento escrito de demanda en contra de la resolución de veintiocho de junio, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024, por el Consejo General, en la cual se determinó su responsabilidad administrativa por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos y actos anticipados de campaña.

**B. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>16</sup>; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito de tercero interesado<sup>17</sup>.

#### **C. Trámite jurisdiccional.**

**1. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno.** En acuerdo de seis de julio<sup>18</sup>, el Magistrado Presidente de este Tribunal: a) Tuvo por recibido el informe circunstanciado<sup>19</sup> y sus anexos<sup>20</sup>

<sup>16</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios.

<sup>17</sup> Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de cuatro de julio del año en curso, visible a foja 49.

<sup>18</sup> Foja 357.

<sup>19</sup> Fojas 01 a la 19.

<sup>20</sup> Fojas 45 a la 335.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

relacionados con el Recurso de Apelación presentado por

<sup>21</sup>; b) Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/199/2024; y c) En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/591/2024<sup>22</sup>, firmado por la Secretaria General por Ministerio de Ley, de este Órgano Colegiado.

**2. Radicación.** El ocho de julio<sup>23</sup>, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: a) Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; b) Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; c) Reconoció domicilios, personas y correos electrónicos autorizados para oír y recibir notificaciones de las partes; y d) Ordenó dar vista a la Unidad de Transparencia de este Órgano Colegiado, a efecto de proteger los datos personales del accionante.

**3. Admisión del medio de impugnación<sup>24</sup>.** El quince de julio, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación.

**4. Admisión y desahogo de pruebas.** El quince de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**5. Cierre de instrucción.** El seis de septiembre, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

---

<sup>21</sup> Fojas 20 a la 44.

<sup>22</sup> Foja 360.

<sup>23</sup> Fojas 361 y 362.

<sup>24</sup> Foja 370.

## **Consideraciones:**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracción IV y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución dictada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024, por el Consejo General, en la cual se determinó su responsabilidad administrativa por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos y actos anticipados de campaña.

**SEGUNDA. Integración del Pleno.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

**TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de

impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**CUARTA. Terceros Interesados.** La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de comparecencia en calidad de terceros interesados.

**QUINTA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia, y tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a la invocada, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**SEXTA. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Apelación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción VI y 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

b) **Oportunidad.** El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora le fue notificada la resolución impugnada, el veintiocho de junio<sup>25</sup>, tal como lo reconoce en su escrito de demanda; lo que se considera una confesión expresa en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Por lo tanto, el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de junio al dos de julio del año en curso, y al haberse presentado el Recurso de Apelación el uno de julio, su presentación fue oportuna.

c) **Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones I, V y VII, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

d) **Interés Jurídico**, tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, en virtud de que resulta ser el denunciado y en consecuencia el sancionado en la resolución dictada en el PES IEPC/PE/012/2024.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup>, en la Jurisprudencia 7/2002<sup>27</sup> de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

e) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de

<sup>25</sup> Foja 23.

<sup>26</sup> En adelante: Sala Superior.

<sup>27</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna la resolución dictada en el PES IEPC/PE/012/2024, por el Consejo General el veintinueve de junio del año en curso, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

**SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y resumen de agravios.** Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie **cuando puedan deducirse claramente de los hechos**, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de los impugnantes.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000** y **4/99**<sup>28</sup>, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos en su deficiencia, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada.

---

<sup>28</sup> Consultables en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

Ahora bien, respecto a la **causa de pedir**, tenemos que el accionante manifiesta que la responsable analizó de manera incorrecta los elementos para la configuración de la “promoción personalizada” y le adjudicó responsabilidad administrativa por material impreso que no fue publicado por él; así como incurrió en un análisis erróneo respecto a la “promoción personalizada” y actos anticipados de campaña, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.

Ahora bien, la **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si como lo señala el actor, la responsable incurrió en las violaciones y errores que manifiesta, y en su momento, revocar la resolución impugnada; o si por el contrario, fue correcta su apreciación, y lo conducente es confirmarla.

**Resumen de agravios.** El accionante expone diversos agravios, en los que señalan argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010<sup>29</sup>**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>29</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Una vez señalado lo anterior, tenemos que en la demanda, el actor señala que le causa agravio la resolución impugnada, por lo siguiente:

- 1.- Que resulta absurdo que la responsable pretenda que se deslindara de actos de los cuales no tenía conocimiento, como lo son las bardas que contenían la frase ‘ \_\_\_\_\_’, así como de espectaculares en los que aparecía su nombre e imagen, de los cuales se enteró hasta el momento en que le fue notificada la medida cautelar, a la cual dio cumplimiento, a pesar de habersele imputado falsamente la colocación de la misma.
- 2.- Que la imputación de haber colocado la pinta en las bardas y los espectaculares en los que aparecía su nombre e imagen, se basó en actas de fe de hecho viciadas de origen.
- 3.- Que debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia, toda vez que no existen pruebas constitucionalmente legales que acrediten su responsabilidad, ya que las autoridades sancionadoras deben recibir y recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes para conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con éstos, y una vez contando con ellos, realizar una apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, para en caso de ser así, determinar la presunta responsabilidad, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, lo cual no se llevó a cabo en la resolución impugnada.
- 4.- Que no se acredita la “promoción personalizada”, toda vez que para acreditarla se deben colmar de manera concurrente los elementos personal, objetivo y temporal, lo que no ocurren en el caso concreto.
- 5.- Que siguiendo el precedente establecido en la sentencia del Recurso de Apelación TEECH/RAP/102/2024, con la frase “\_\_\_\_\_”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

no se presenta ningún elemento que evidencié que solicitó el voto antes de los plazos permitidos por la ley; así como tampoco se encuentra acreditado que haya contratado u ordenado la pinta y colocación de la publicidad denunciada, con lo que se vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia.

**OCTAVA. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expuestos; esencialmente, los razonamientos tendientes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Sirve como apoyo a lo planteado, la Jurisprudencias 3/2000<sup>30</sup>, sustentada por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

El actor, en su escrito de demanda señala que se viola en su perjuicio lo señalado en los artículos 16 y 20 apartado A, fracción IX y apartado B, fracción I; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Normativa jurídica que en lo que interesa, precisa lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

<sup>30</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)"

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A. De los principios generales:**

(...)

**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

(...)

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

(...)

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)"

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**"Artículo 14**

(...)

**2.** Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

(...)"

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

**"Artículo 8. Garantías Judiciales:**

(...)

**2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)"

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**

**"Artículo 6.** Toda persona tendrá las siguientes garantías procesales:

(...)

**II.** Que se le presuma inocente mientras no se declare su responsabilidad en una sentencia firme, como resultado de un proceso público con todas las garantías necesarias para su defensa adecuada.

(...)"

De los citados preceptos legales transcritos, se puede concluir que el actor alega una falta o indebida fundamentación y motivación, así como pruebas obtenidas ilegalmente y violación al principio de presunción de inocencia, lo que es coincidente con lo señalado en el resumen de agravios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

Y si bien, la responsable en su informe circunstanciado señala que debe declararse inoperante el agravio respecto a que se le determinó responsable por la comisión de promoción personalizada, lo que resulta erróneo, toda vez que se le sancionó por actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral; cierto es también, que el actor en su escrito de demanda señala que no existe ningún elemento que evidencié que **solicitó el voto antes de los plazos permitidos por la ley** (actos anticipados de campaña); así como que tampoco se encuentra acreditado que haya **contratado u ordenado la pinta y colocación de la publicidad denunciada** (colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral), con lo que se vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia.

En consecuencia, es procedente estudiar los agravios planteados por el actor, reencauzando sus argumentos hacia las conductas sancionadas, es decir, **actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos**.

Precisado lo anterior, tenemos que la parte actora en esencia se duele de que la responsable sin contar con las pruebas idóneas y suficientes, para acreditar de manera cierta que sí realizó las publicaciones materia de controversia, lo sancionó por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley y por actos anticipados de campaña; violando con ello, en su perjuicio, el principio de presunción de inocencia.

Por lo que, resulta necesario establecer el marco jurídico en torno a la legalidad y exhaustividad que debe mediar en las resoluciones emitidas ya sea por, un órgano administrativo electoral o bien, jurisdiccional, y así, estar en condiciones de establecer si la actuación de la responsable vulnera la esfera de derechos jurídicos de la parte actora.

## 1. Marco jurídico y conceptual.

**A) Principio de legalidad y exhaustividad.** El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad referido a que todo acto de autoridad que genere molestia a una persona, como es el caso de la multa que se le impone al recurrente, debe estar apegado a la ley, y por tanto debidamente fundado y motivado.

Entendiéndose por fundamentación, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, que deben señalarse, en forma detallada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber; la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.



Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia **I.6o.C. J/52<sup>31</sup>**, en Materia Común, con registro electrónico digital 173565, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**.

Así, la garantía de seguridad jurídica prevista en el referido artículo 16, de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**.

Por su parte, el artículo 17, de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>32</sup> Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior deriva el principio de exhaustividad, el cual genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.<sup>33</sup>

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa; así como analizar las pruebas presentadas y las recabadas durante el proceso. Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia 43/2002<sup>34</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

#### **B) Colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos.**

En primer término, respecto al concepto y lineamientos respecto a la propaganda electoral, tenemos que en nuestra legislación se encuentra contemplada de la siguiente manera.

---

<sup>33</sup> Acorde con la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”. Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>34</sup> Consultable en el micrositio señalado en la nota anterior.



**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**

**“Artículo 3.**

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

(...)

**p) Propaganda Electoral:** Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

(...)”

**“Artículo 171.**

(...)

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

(...)”

**“Artículo 172.**

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La propaganda impresa, así como la que se difunda por medios gráficos por los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, no tendrá más límite, que los establecidos en el artículo séptimo de la Constitución Federal; debiendo observar lo previsto en esta Ley.

VI. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido o Partidos Políticos que lo postulen, salvo en el caso de candidaturas independientes.

VII. La propaganda y mensajes que en el curso de una campaña difundan los Partidos Políticos o coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por el artículo sexto de la Constitución Federal. En todo caso, los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, Partidos Políticos, instituciones y terceros, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; el Instituto de Elecciones podrá suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que presenten tales contenidos, conforme lo señalado en este ordenamiento legal. Asimismo, podrá solicitar la participación de

coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos durante las campañas electorales.

**VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la localidad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes.**

**IX. Para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o los candidatos deberán obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de veinticuatro horas ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente.**

**X. No podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en elementos carreteros o ferroviarios, ni en accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos cualquiera que sea su régimen jurídico.**

**XI. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos o privados que tengan una instalación dedicada al servicio público.**

**XII. No podrá colocarse, fijarse, ni pintarse propaganda en paradas de automóviles, ni en tapias, bardas, pantallas electrónicas o espectaculares, cualquiera que sea su régimen jurídico.**

(...)

**XVII. La propaganda que los Partidos Políticos, coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.**

**XVIII. En su propaganda impresa y demás elementos promocionales, deberán utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.**

**XIX. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los Poderes Públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el uso de locales cerrados de propiedad pública para la celebración de sus eventos, para lo cual, se estará a lo siguiente:**

**a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos que participan en la elección.**

**b) Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del**

evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones dando aviso al Instituto de Elecciones independientemente de los señalado en el Reglamento de Fiscalización respectivo.

2. Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, así como las candidaturas independientes, que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas correspondientes en términos de la presente Ley.

3. En el supuesto de que el Instituto de Elecciones conozca por cualquier medio y determine que la propaganda se hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este precepto, concederá un plazo perentorio para que el partido político, coalición o candidato de que se trate la borre o retire en breve término, según sea el caso, con las salvedades previstas en la hipótesis prevista en la fracción VII del numeral 1, de éste artículo, de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda, entregándose el monto correspondiente al Ayuntamiento que sufragó el gasto.

**“Artículo 303.**

1. Son infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:

(...)

IX. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

X. No usar el material previsto en las normas electorales para la elaboración de propaganda electoral.

(...)

XII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas.

XIII. Promover la imagen o posicionar a un candidato de otro Partido Político o Candidato Independiente en su propaganda electoral o eventos políticos, distintos a los registrados ante el Instituto de Elecciones y sin que medie coalición o candidatura común, para obtener un beneficio electoral.

(...)”

**“Artículo 305.**

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes, de las y los precandidatos, candidatos de Partidos Políticos, coalición, candidatura común y de las y los candidatos independientes, las siguientes:

(...)

VI. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

VII. No usar el material previsto en la normatividad electoral para la elaboración de propaganda electoral.

VIII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos Políticos, o que calumnien a las personas.  
(...)”

**C) Actos anticipados de campaña.** De acuerdo con el artículo 3, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, son actos anticipados de campaña aquellas “expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, en un espacio público o virtual, fuera de la etapa de campañas, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta revelen la intención de promoverla para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral, así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.

Mientras que precisa que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político o Coalición.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado su línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:



Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características. La **primera** es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a".

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva

y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención<sup>35</sup>.

La **segunda** característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda<sup>36</sup>. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda<sup>37</sup>.

Así, de entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: **1)** la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía

---

<sup>35</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>36</sup> SUP-JRC-194/2017

<sup>37</sup> SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019



Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; 2) el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado.

Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, 3) el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras<sup>38</sup>.

Tal y como se ha mencionado, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018<sup>39</sup>, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**; para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.”

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta

<sup>38</sup> Jurisprudencia 2/2023 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”** Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>39</sup> Consultable en el micrositio indicado en la nota anterior.

opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, las y los operadores jurídicos deben tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, la citada Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, **estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.**

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: **1) precisar la expresión objeto de análisis; 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.**<sup>40</sup>

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: **1) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, 2) maximizar el debate público, y 3) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de**

---

<sup>40</sup> Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-1303/2021 y SUP-REC-806/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024

sus actividades.<sup>41</sup> Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De lo que se **concluye** que, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: *i)* temporal, *ii)* personal y *iii)* subjetivo<sup>42</sup>.

**Naturaleza del Recurso de Apelación.** Para entrar al fondo del estudio de los agravios hechos valer por el accionante, resulta primordial precisar que el Recurso de Apelación es la vía idónea para garantizar su derecho fundamental a la doble instancia en el Derecho Administrativo Sancionador<sup>43</sup>, ya que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los principios contenidos y desarrollados en el Derecho Penal son aplicables en materia sancionadora electoral, al ser ambas disciplinas jurídicas manifestaciones del Derecho Punitivo estatal<sup>44</sup>.

En materia penal se ha considerado que el respectivo Recurso de Apelación resulta el medio idóneo para tutelar el derecho humano a la doble instancia<sup>45</sup>, porque consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar de forma diversa la prueba (obtenida en la primera instancia), resumir nuevamente la valoración de

<sup>41</sup> Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

<sup>42</sup> Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

<sup>43</sup> Argumentos expresado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-184/2023, derivado del medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/075/2023.

<sup>44</sup> Tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>45</sup> Reconocido en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

las pruebas viejas de la primera instancia, y **asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia.**

Esto es, el recurso de apelación (en materia penal) constituye un medio de impugnación ordinario, a través de cual, el apelante (**condenado**) manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con las cualidades indicadas, para revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia apelada<sup>46</sup>.

Así, la Ley de Medios, en lo conducente establece lo siguiente:

**“Artículo 1.**

1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Chiapas y son reglamentarias del artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.”

**“Artículo 4.**

(...)

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, los tratados e instrumentos internacionales, la constitución local, favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.

(...)”]

**“Artículo 7.**

1. El Sistema de Medios de Impugnación se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los partidos políticos, en los términos de este ordenamiento.”

---

<sup>46</sup> Tesis: PC.XVIII. J/2 P (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.” Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**“Artículo 9.**

1. El sistema de medios de impugnación regulados por esta Ley, tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;

(...)

IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

(...)”

**“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

(...)

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

(...)”

**“Artículo 32.**

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

(...)”

**“Artículo 38.**

1. En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

(...)”

En ese orden, la interpretación de la Ley de Medios, conforme con los principios del artículo 1º de la Constitución Federal, permite establecer que, tratándose de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el Recurso de Apelación resulta ser una segunda instancia que se sigue ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, cuya finalidad es la de revisar la constitucionalidad y legalidad de las respectivas resoluciones administrativas.

También se puede advertir que en el Recurso de Apelación, en materia electoral local, se garantiza el derecho al **debido proceso y adecuada defensa**, al establecer que se pueden ofrecer y aportar las correspondientes pruebas, sin más limitación que ello sea dentro de los plazos para la interposición del Recurso de Apelación, sin que se advierta que se restrinja ese derecho a probar cuando se impugnen resoluciones emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores (situación jurídica distinta de las pruebas supervinientes).

De esta manera, es derecho de las personas justiciables que impugnan las resoluciones emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores, **por las que se determinó su responsabilidad en la comisión de algún ilícito electoral**, aportar las pruebas que estimen procedentes para controvertir tales resoluciones, dentro de las que se incluyen, desde luego, aquellas relativas a su defensa y tendentes a desvirtuar la actualización de la respectiva infracción o la determinación de la responsabilidad en su comisión.

Lo anterior, porque, como se señaló, el Recurso de Apelación constituye el medio de impugnación ordinario, a través del cual, la persona apelante (responsable de la comisión del ilícito) manifiesta su inconformidad con la respectiva resolución, lo que origina que este Tribunal Electoral realice un **reexamen de la materia entera del Procedimiento Sancionador, incluyendo, la valoración de las pruebas aportadas en la instancia administrativa y las que se le aporten con el medio de impugnación.**

## **2. Análisis del caso.**

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede en **primer término** al estudio de los agravios referentes a la violación al principio de presunción de inocencia, en el sentido de que la autoridad responsable, sin recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes para conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

relacionados con éstos, es decir, que sin que se encuentre acreditado que contrató u ordenó la pinta y colocación de la publicidad denunciada, determinó su presunta responsabilidad y a la acción de deslinde que no realizó por no conocer de la publicidad denunciada hasta antes de que le fuera notificada la medida cautelar (agravios 1, 2, 3 y 5, parte final); y **por último**, lo referente a la no concurrencia de los elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña (agravios 4 y 5, primera parte).

Lo que no irroga afectación jurídica al accionante, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve como apoyo a lo planteado, la Jurisprudencia **4/2000**<sup>47</sup>, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En ese sentido, de la copia certificada de las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/012/2024, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se advierte que el Consejo General del IEPC, consideró administrativamente responsable al hoy accionante de actos anticipados de campaña, así como, de la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Lo antes señalado, al precisar la responsable que se encontraban acreditadas las conductas de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y los elementos personal, temporal y subjetivo de los

<sup>47</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

actos anticipados de campaña.

Para analizar el agravio correspondiente, es primordial traer al estudio, la normatividad que regula el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable en la tramitación y resolución de las quejas presentadas ante la instancia administrativa en vía del Procedimiento Especial Sancionador, específicamente en lo conducente a la obtención de las pruebas.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.**

##### **“Artículo 317.**

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el Instituto de Elecciones iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

I. El procedimiento ordinario sancionador.

**II. El procedimiento especial sancionador.**

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la presente Ley, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto de Elecciones y la demás normatividad aplicable.

(...)”

##### **“Artículo 320.**

1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral, en los casos siguientes:

I. Por infringir las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal.

II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los Partidos Políticos en esta Ley, excepto en radio y televisión.

III. Por actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o candidatos.

V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

VI. Por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la presente Ley.

2. **El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

(...)"

**Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>48</sup>.**

**"Artículo 2.**

(...)

5. El procedimiento será especial cuando se realice en periodo Intraproceso y respecto a las faltas y sanciones señaladas en el artículo 287 del Código y se sujetará al principio inquisitivo.

(...)"

**"Artículo 8.**

1. El procedimiento será especial cuando se realice en periodo intraprocesal respecto a las faltas y sanciones señaladas en el artículo 320 de la LIPEECH, se sujetará al principio inquisitivo.

2. El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad **determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la LIPEECH, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente**, atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento, y será instrumentado en procesos electorales locales, en los casos que determina el artículo 320 de la LIPEECH.

(...)"

**"Artículo 62.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán **valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

(...)"

**"Artículo 63.**

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán

<sup>48</sup> Aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/120/2023, de 14 de diciembre de 2023. Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1208/ANEXO%20C3%9ANICO%20REGLAMENTO%20PROC%20ADM%20SANC.pdf>. En adelante: Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

(...)"

**"Artículo 64.**

1. La Dirección Jurídica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.

(...)"

**"Artículo 65.**

1. **Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica, procederá a la sustanciación respectiva y se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.** Para tal efecto, solicitará a cualquier órgano del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias."

**"Artículo 68.**

1. La Dirección Jurídica podrá solicitar a los órganos autónomos constitucionales, y las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados."

Del marco normativo transcrito, se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador:

1. Es primordialmente inquisitivo.
2. El Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance.
3. No debe sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.
4. Su finalidad es determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la LIPEECH, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

Asimismo, se advierte que respecto a la tramitación del PES, en lo conducente a la obtención de pruebas, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, y que podrá solicitar a cualquier órgano del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

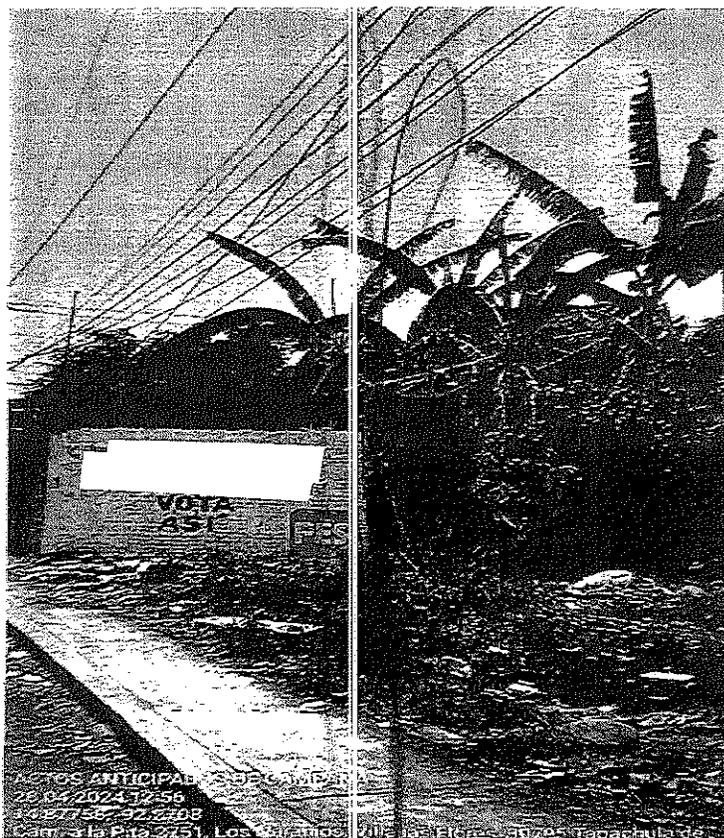
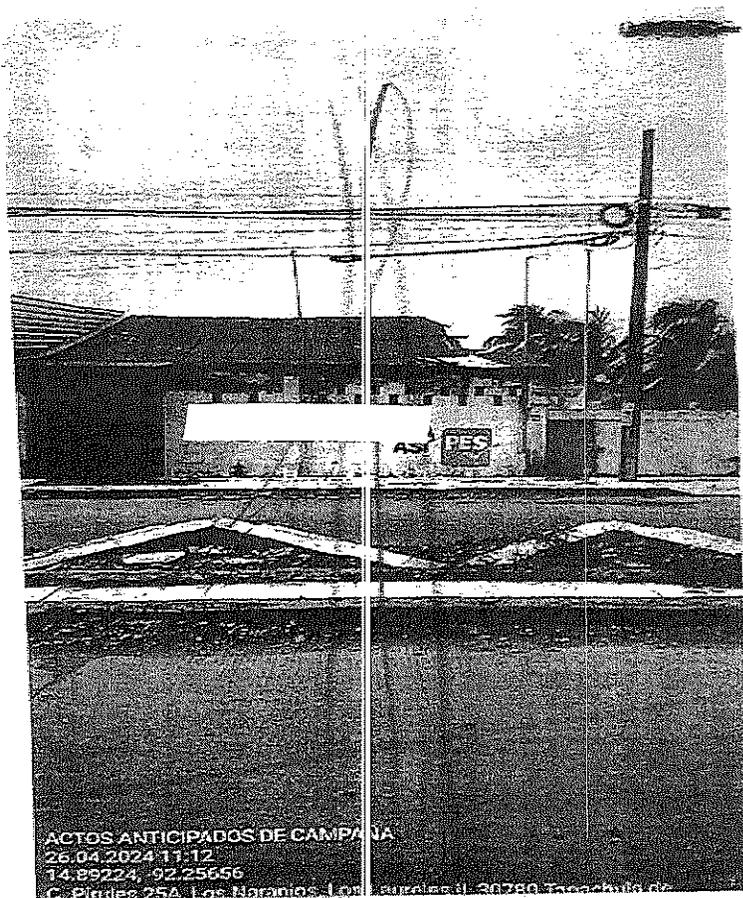
Y finalmente, que los medios probatorios que hayan sido admitidos y desahogados, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, del análisis a las constancias del PES tenemos que la queja en contra de ... se inició con motivo a la denuncia presentada por el Representante Propietario de RSP Chiapas, acreditado ante el CME 090 Tapachula<sup>49</sup>, por actos anticipados de campaña, al haber pintado bardas con llamamiento al voto, así como por instalar propaganda electoral en las siguientes ubicaciones:

- 1.- Calle 18 Oriente, esquina Calle Pirules número 25, Fraccionamiento Los Laureles
- 2.- Calle 16 Oriente sin número, como referencia a media cuadra del establecimiento denominado El Corralito.
- 3.- Boulevard La Joya o Camino a la Joya sin número, Colonia Granja la Joya.
- 4.- Calle Didier Cruz Gutiérrez número 105 Colonia Los Llanes.
- 5.- Boulevard camino a la Pita sin número, como referencia a 150 metros aproximadamente del Fraccionamiento Casas Geo.
- 6.- Avenida Huixtla 10, Colonia Las Flores, Boulevard camino a la Pita.
- 7.- Boulevard camino a la Pita sin número.
- 8.- Boulevard camino a la Pita sin número
- 9.- Camino a la pita número 2547, Villa Las Flores, frente al establecimiento Oxxo
- 10.- Camino a la pita número 2751, Villa Las Flores.
- 11.- Colonia 11 de Septiembre esquina Novena Sur Par vial sin número.
- 12.- Cuarta Avenida Sur sin Número, Carretera Tapachula a Puerto de San Benito.

<sup>49</sup> Fojas 53 a la 68 y 97 a la 112.

Aportando como medios de prueba, las imágenes siguientes<sup>50</sup>:

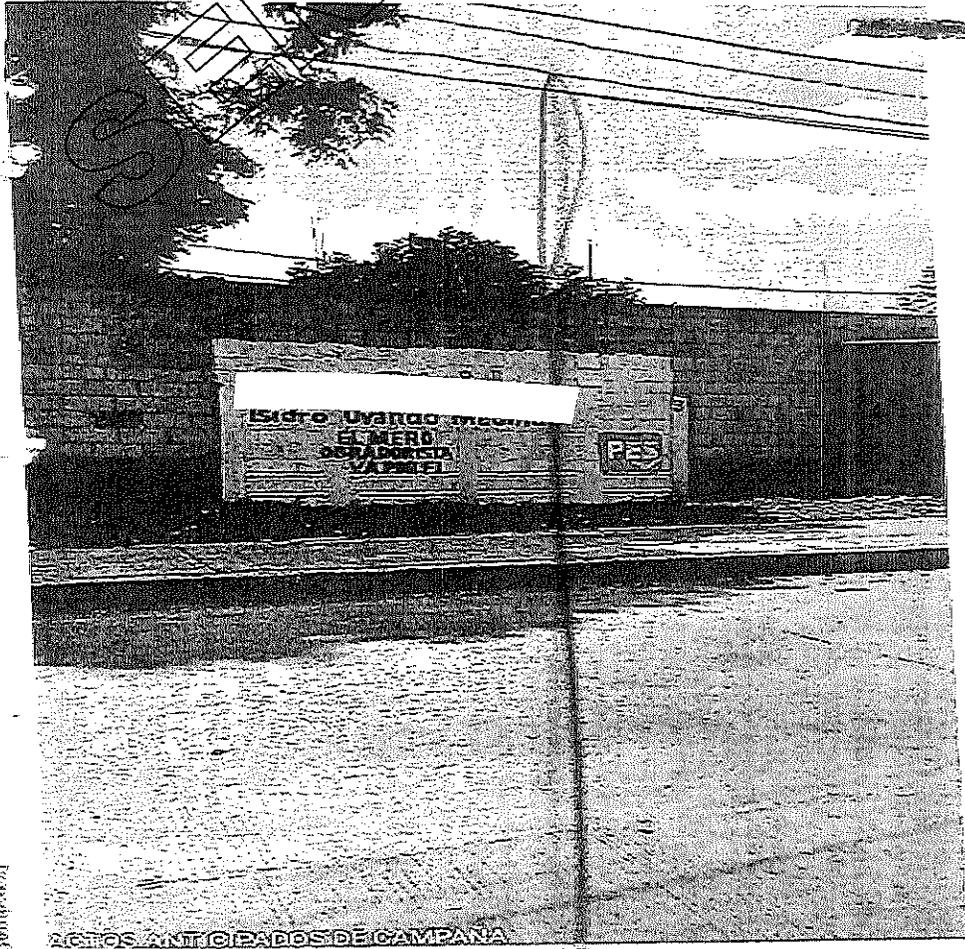


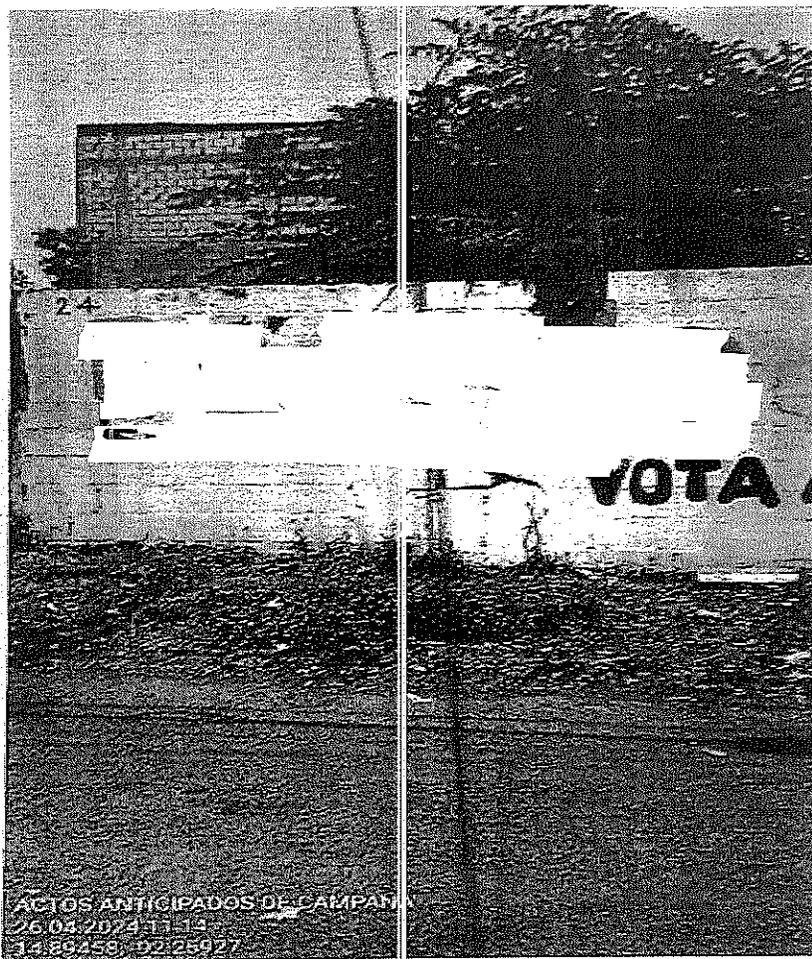
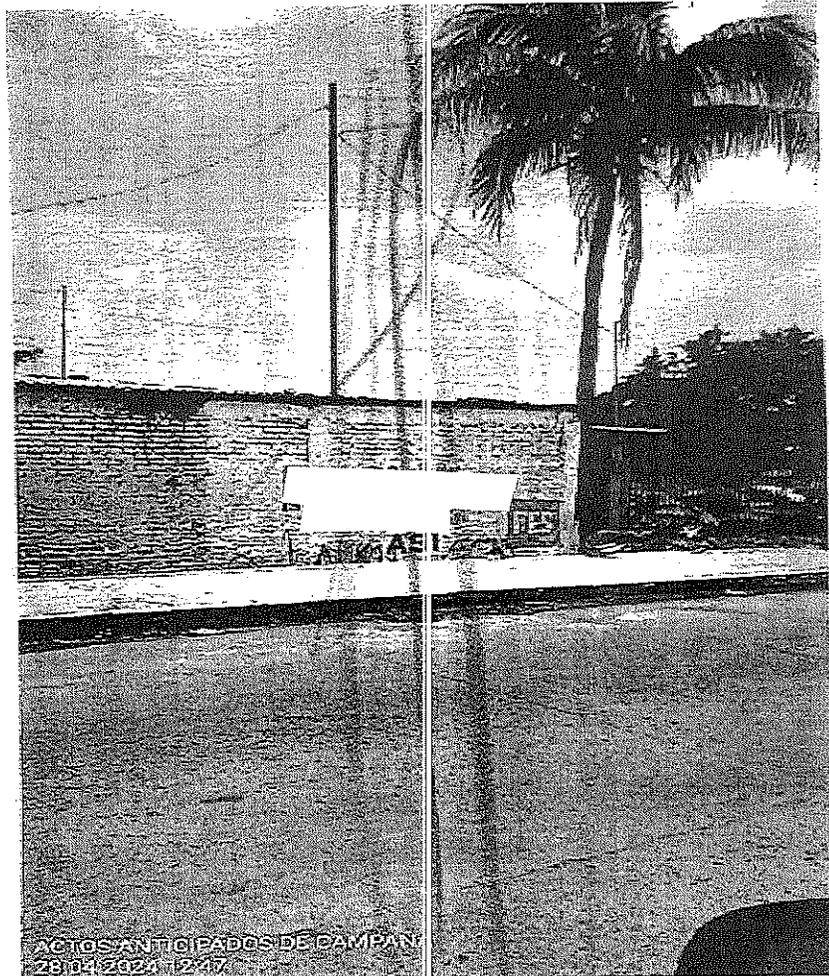
<sup>50</sup> Fojas 69 a la 81 y 112 a la 124.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

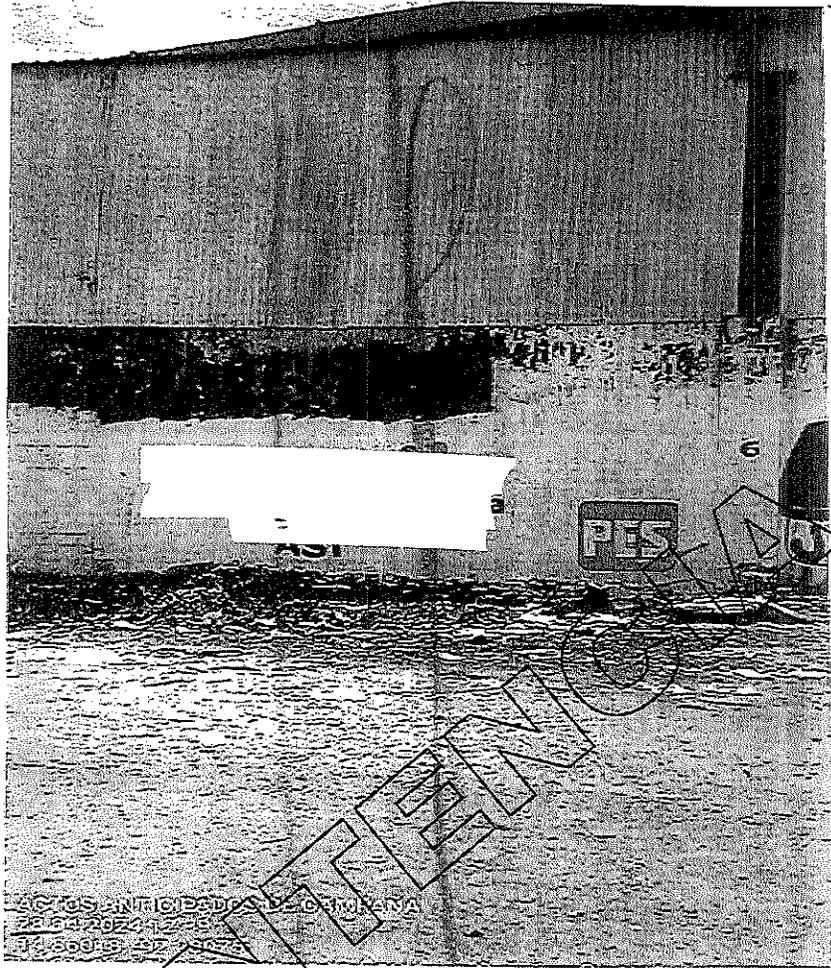


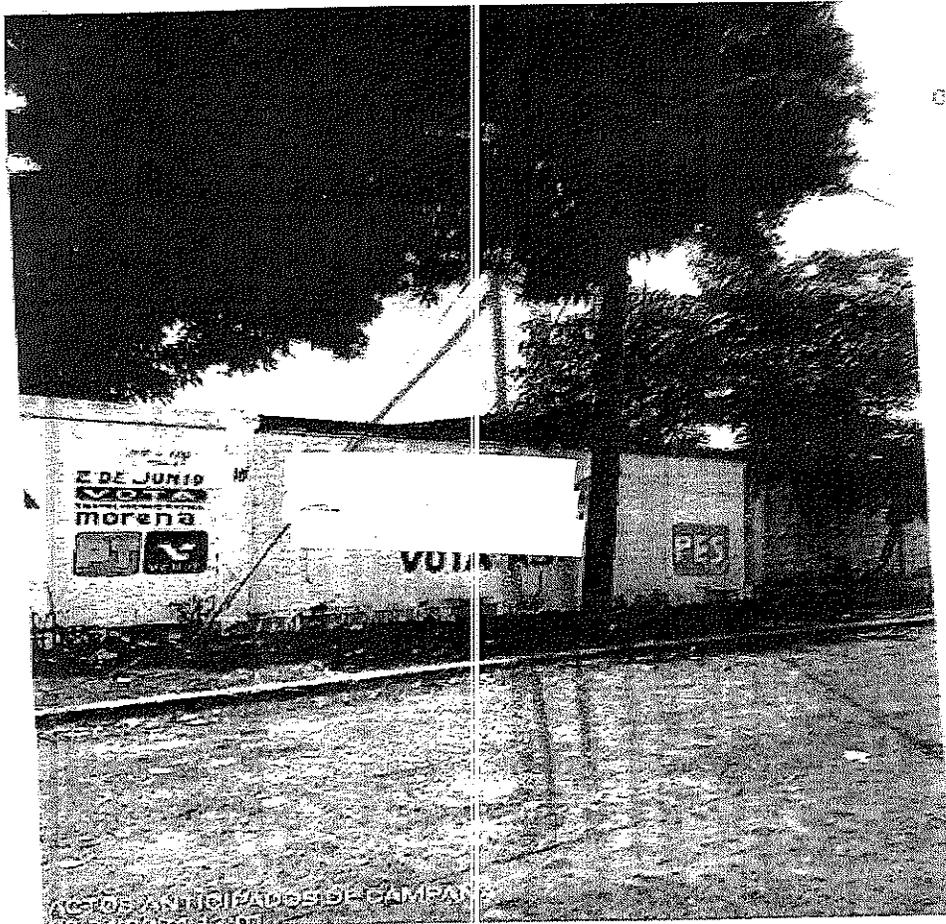
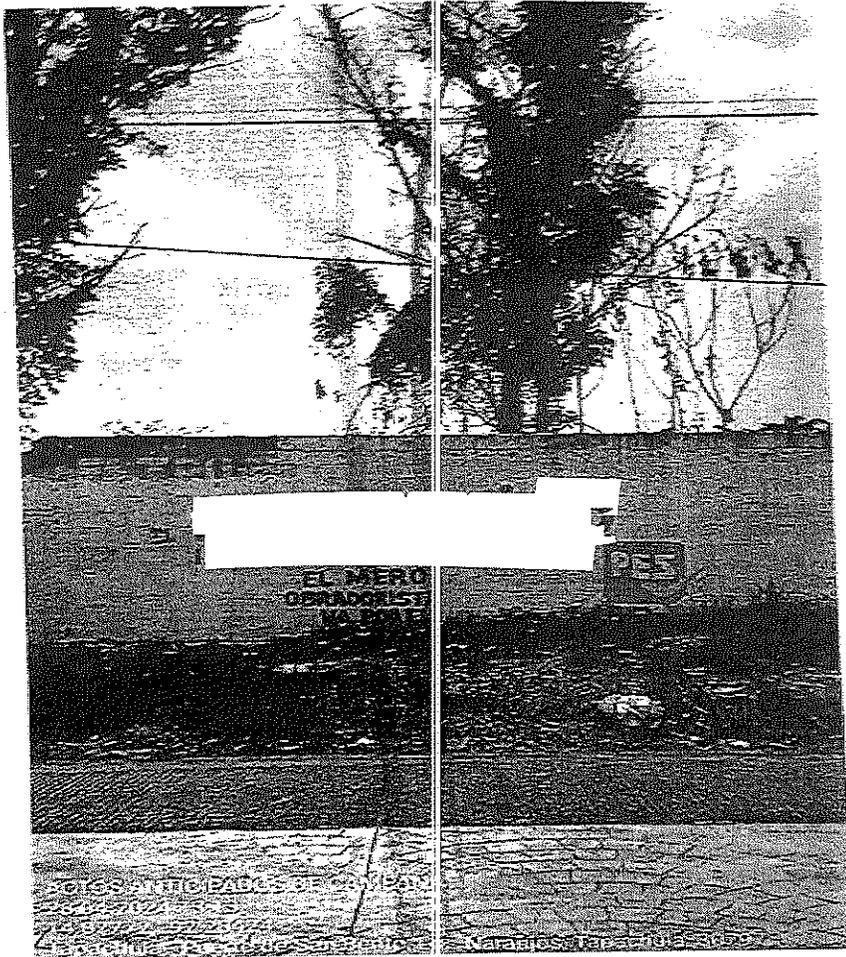




Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

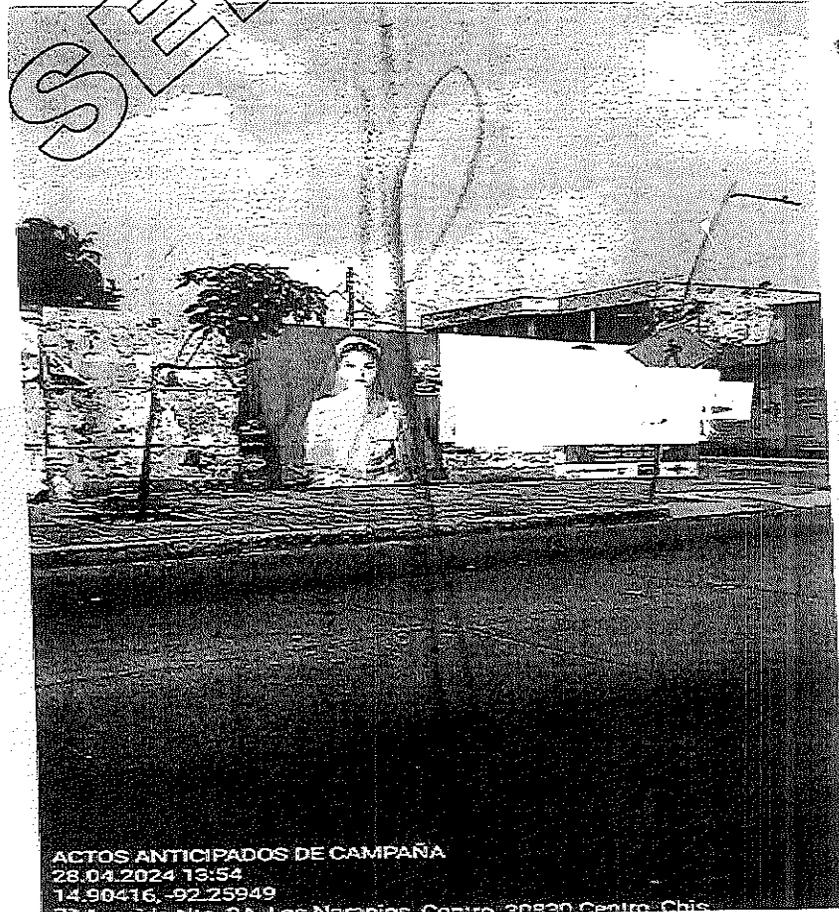
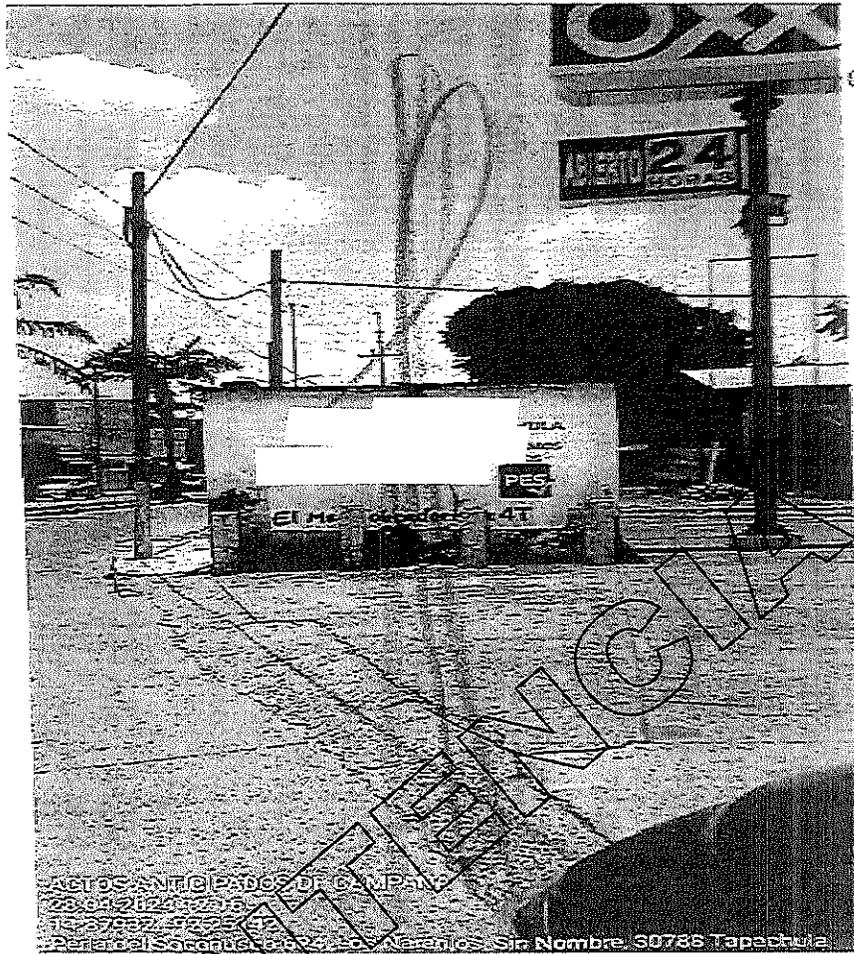






Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024





Por lo anterior, la responsable, a través de la Secretaría Ejecutiva, en acuerdo de veintinueve de abril del año en curso<sup>51</sup>, mediante el cual dio inicio a la investigación preliminar, ordenó al CME 090 Tapachula, instruyera a quien correspondiera, levantar el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, para localizar la publicidad con el nombre e imagen del actor, en los siguientes domicilios:

- ✓ Calle Pirules 25 A, Los Naranjos, Los Laureles II 30780.
- ✓ Camino a la Pita 2751, Los Naranjos Villa Las Flores 30795.
- ✓ Camino a la Pita 2547, Los Naranjos Villa Las Flores, 30795.
- ✓ Calle 16a oriente, 17, Los Naranjos 16 de Septiembre 30705.
- ✓ Didier Cruz Gutiérrez, 156, Los Naranjos, Los Llanos 30784.
- ✓ Tapachula Puerto de San Benito, Los Naranjos Tapachula, 30797.
- ✓ 11 de Septiembre 13 Los Naranjos, Nueva España 30790.
- ✓ Perla del Soconusco 624 Los Naranjos Sin Nombre, 30788.
- ✓ 7a avenida Norte 2ª Los Naranjos 30830 Centro.
- ✓ Blvd. Bartolomé Martínez Villatoro 48, Los Naranjos, Centro, 30830.

<sup>51</sup> Fojas 84 a la 87.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024

Lo que fue cumplimentado mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, registrada en el Libro I (Uno), Acta Número IEPC/SE/CME090/I/001/2024, levantada el mismo veintinueve de abril, por la Secretaria Técnica del CME 090 Tapachula<sup>52</sup>. En la cual se hizo constar la existencia de las bardas y lonas denunciadas. Al tenor de lo siguiente:

“(...)

Acto seguido, siendo las 19:54 diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día lunes 29 veintinueve de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, la suscrita **Alexandra Jaqueline Ruiz González Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas**, en funciones de fedataria electoral, **HAGO CONSTAR Y DOY FE:**-----

Me constituí en Calle 16ª oriente 17, Los Naranjos 16 de Septiembre 30705, siendo las 19:54 diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos, en la cual observe una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 2m. de ancho y 5m. con 30 cm de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASÍ** (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo. Se anexan imágenes para constancias:



Imagen 1.1 Fotos fotográficas realizadas durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle 16ª Oriente, 17, Los Naranjos 16 de septiembre 30705.

Imagen 1.2 Fotos fotográficas realizadas durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle 16ª Oriente, 17, Los Naranjos 16 de septiembre 30705.

Me constituí seguidamente en Calle Pirules 25 A Los Naranjos, Los Laureles II 30780, siendo las 20:07 veinte horas con siete minutos, en la cual observe una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 1.85 m. de ancho y 3.60m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASÍ** (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo. Se anexan imágenes para constancias:

<sup>52</sup> Fojas 132 a la 135 y 146 a la 152.

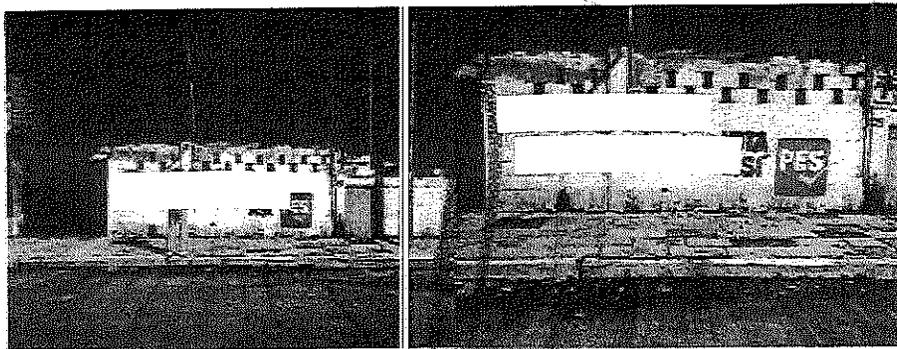


Imagen 2.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle Pirules 25 A Los Naranjos, Los Laureles II 30780.

Imagen 2.2 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle Pirules 25 A Los Naranjos, Los Laureles II 30780.

Seguidamente me constituí Perla del Soconusco 624 Los Naranjos Sin Nombre, 30788, **siendo las 20:15 veinte horas con quince minutos**, en la cual observe una Lona color blanca de medidas aproximadamente 2m de ancho y 2.85m. de largo. a su vez escrito un texto que decía  
 4T Tapachula  
 ESTAMOS LISTOS (de color negro y morado), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita d color lila en la parte de abajo; de igual manera observe en la parte del centro a un caballero que vestía de camisa blanca y pantalón negro. Se anexan imágenes para constancias.

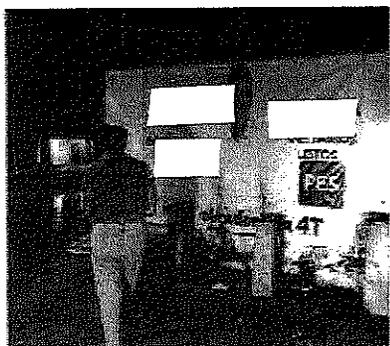


Imagen 3.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Perla del Soconusco 624 Los Naranjos Sin Nombre, 30788



Imagen 3.2 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Perla del Soconusco 624 Los Naranjos Sin Nombre, 30788

Seguidamente me dirigí a Didier Cruz Gutiérrez, 15, Los Naranjos, Los Llanos 30784, **siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos**, en la cual observe una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente.90m de ancho y 4.25m. de largo, a su vez escrito un texto que decía  
 VOTA ASÍ (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe in emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo. Se anexan imágenes para constancias:

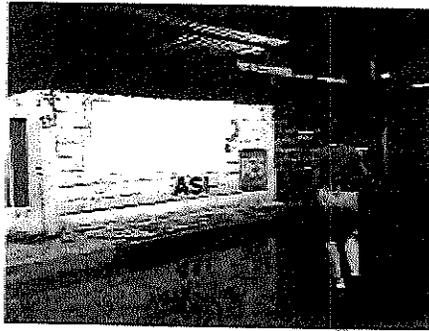


Imagen 4.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Orlán Cruz Gutiérrez, 156, Los Naranjos, Los Llanos 30784.

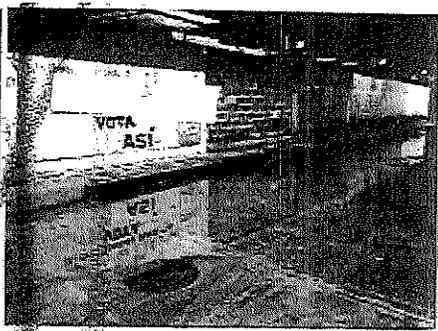


Imagen 4.2 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Orlán Cruz Gutiérrez, 156, Los Naranjos, Los Llanos 30784.

Seguidamente me dirigí a Camino a la Pita 2751, Los Naranjos Villa Las Flores 30795, siendo las **20:46 veinte horas con cuarenta y seis minutos**, en la cual observe una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 2.35m. de ancho y 4.20m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASI** (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo. Se anexan imágenes para constancias:

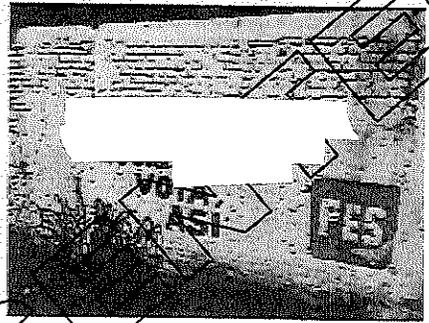


Imagen 5.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Camino a la Pita 2751, Los Naranjos Villa Las Flores 30795.

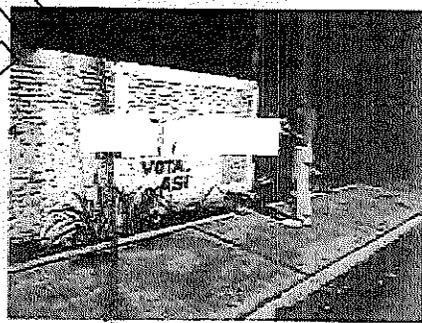


Imagen 5.2 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Camino a la Pita 2751, Los Naranjos Villa Las Flores 30795.

Siendo las **20:53 veinte horas con cincuenta y tres minutos**, me dirigí Camino a la Pita 2547, Los Naranjos Villa Las Flores, 30745 en la cual observe una Barda pintada color blanca de medidas aproximadamente 2/85mm de ancho y 5.10m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASI** (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo; en la parte superior observe el núm. 14. Se anexan imágenes para constancias:



Imagen 6.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Camino a la Pita 2547, Los Naranjos Villa Las Flores, 30745



Imagen 6.2 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Camino a la Pita 2547, Los Naranjos Villa Las Flores, 30745

Siendo las 20:59 veinte horas con cincuenta y nueve minutos, me dirigí a 11 de Septiembre 13 Los Naranjos, Nueva España 30790 en la cual observe una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 2.5m. de ancho y 5.20m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASÍ** (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo. Se anexan imágenes para constancias:

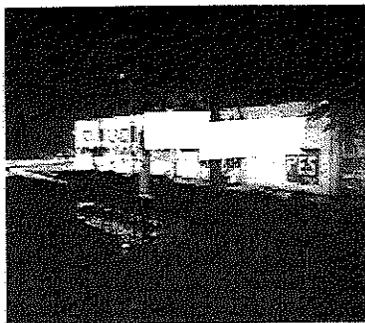


Imagen 7.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación 11 de Septiembre 13 Los Naranjos, Nueva España 30790.

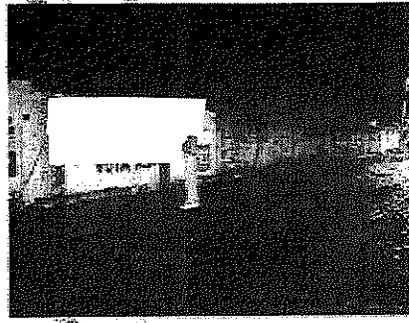


Imagen 7.2 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación 11 de Septiembre 13 Los Naranjos, Nueva España 30790.

Siendo las 21:09 veintiún horas con nueve minutos, me dirigí 7ª avenida Norte 2ª Los Naranjos 30830 Centro, en la cual observé una Lona color blanca de medidas aproximadamente 2.6m. de ancho y 5.10m. de largo a su vez escrito un texto que decía **4T Tapachula ESTAMOS LISTOS** (de color negro y morado), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo; de igual manera observe en la parte del centro a un caballero que vestía de camisa blanca y pantalón negro. Se anexan imágenes para constancias:

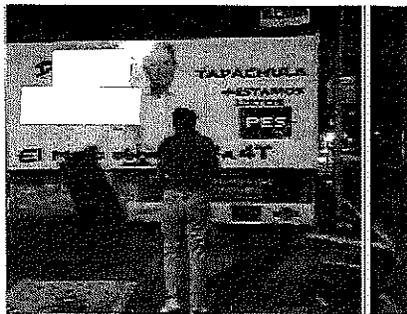


Imagen 8.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación 7ª avenida Norte 2ª Los Naranjos 30830 Centro.



Imagen 8.2 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación 7ª avenida Norte 2ª Los Naranjos 30830 Centro.

Siendo las 21:15 veintiún horas con quince minutos, me dirigí a Calle Central Oriente esquina con 7ª Av. Norte. Tapachula, en la cual observe una Lona color blanca de medidas aproximadamente 2.6m. de ancho y 5.10m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **4T Tapachula ESTAMOS LISTOS** (de color negro y morado), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo; de igual manera observe en la parte del

centro a un caballero que vestía de camisa blanca y pantalón negro. Se anexan imágenes para constancias:



Imagen 8.1 Fieca fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle Central Oriente esquina 7ª Av. Norte.



Imagen 9.2 Fieca fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle Central Oriente esquina 7ª Av. Norte.

Siendo las **21:32 veintidós horas con treinta y dos minutos**, me dirigí a Tapachula Puerto de San Benito, Los Naranjos Tapachula, 30797 en la cual observe una Barda pintada de color blanco de medidas aproximadamente 2.26m. de ancho y 5.20m. de largo, a su vez escrito un texto que decía

VA POR EL (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo. Se anexan imágenes para constancias:

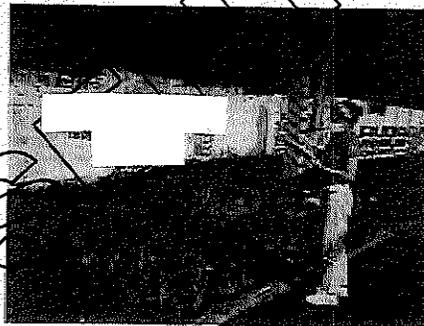


Imagen 10.1 Fieca fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Tapachula Puerto de San Benito, Los Naranjos Tapachula, 30797

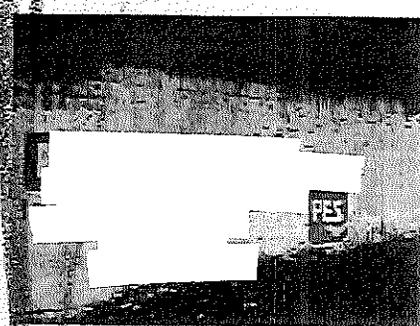


Imagen 10.2 Fieca fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Tapachula Puerto de San Benito, Los Naranjos Tapachula, 30797

#### ----- CIERRE DEL ACTA -----

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia de fe de hechos, siendo las **21:40 veintidós horas con cuarenta minutos** del día **lunes 29 veintinueve de abril del año 2024 dos mil veinticuatro**, en el municipio de Tapachula, Chiapas: firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**-----

Luego tenemos, que mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>53</sup>, la Secretaría Técnica, declaró concluida la etapa de investigación preliminar, y en proveído de nueve siguiente<sup>54</sup>, la Comisión

<sup>53</sup> Foja 167.

<sup>54</sup> Fojas 168 a la 176.

de Quejas, entre otras cuestiones, admitió el PES y ordenó emplazar a concediéndole el término de tres días para dar contestación a la queja instaurada en su contra. Quedando el actor, legal y formalmente notificado y emplazado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

El actor, contestó la queja instaurada en su contra, mediante escrito presentado el diecinueve de mayo del presente año<sup>55</sup>, ante el CME 090 Tapachula, el cual fue remitido en la misma fecha, vía correo electrónico a la responsable, en el cual, se limitó a manifestar que la responsable basaba su afirmación respecto a que había colocado los espectaculares y demás publicidad, en actas de fe de hechos viciadas, sin que existieran probanzas que acreditaran su participación en la conducta denunciada, señalando que ante tal situación debía operar el principio de presunción de inocencia; sin que aportara ninguna prueba para desmentir a la responsable o acreditar su afirmación, solicitando únicamente que la responsable a través de un fedatario electoral, realizara una inspección de la propaganda electoral que falsamente se le imputaba.

Asimismo, tenemos que del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/011/2024<sup>56</sup>, remitido en copias certificadas por la responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se desprende que las citadas medidas se emitieron el nueve de mayo del año en curso<sup>57</sup>; fueron firmadas electrónicamente el trece de mayo; y le fue notificada al denunciado, el dieciséis del citado mes y año, a través de Marco Antonio Ramos Vázquez<sup>58</sup>.

En cumplimiento a las medidas cautelares, el accionante presentó escrito

---

<sup>55</sup> Fojas 191 a la 193 y 236 a la 241.

<sup>56</sup> Fojas 274 a la 335.

<sup>57</sup> Fojas 275 a la 289.

<sup>58</sup> Foja 290.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

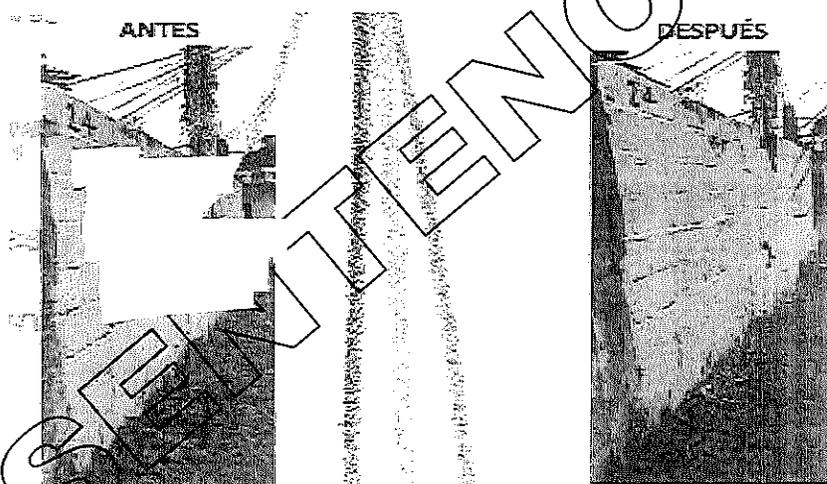
A

fechado el dieciséis de mayo del presente año<sup>59</sup>, ante el CME 090 Tapachula, el dieciocho de mayo, a las diez horas con veintitrés minutos, mediante el cual informó del cumplimiento a las medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

"(...)

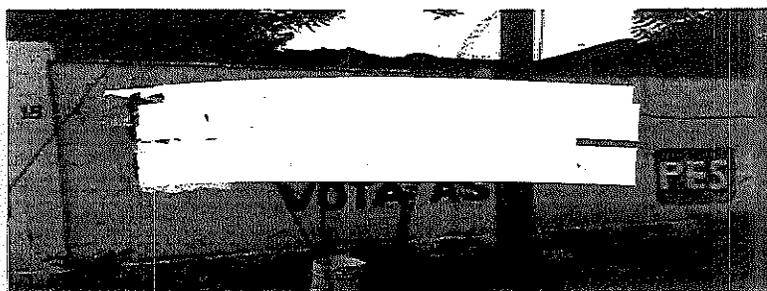
**TERCERO.- RESPUESTA POR LO QUE RESPECTA A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.** Al respecto le hago saber que se ha cumplido la medida cautelar y como se describe a continuación, señalando que se corroboró que la propaganda electoral descrita en la medida cautelar, fueron debidamente bajados como sigue:

Direcciones.



CALLE 16° ORIENTE, 17, LOS NARANJOS, 16 DE SEPTIEMBRE 30705

ANTES



DESPUÉS

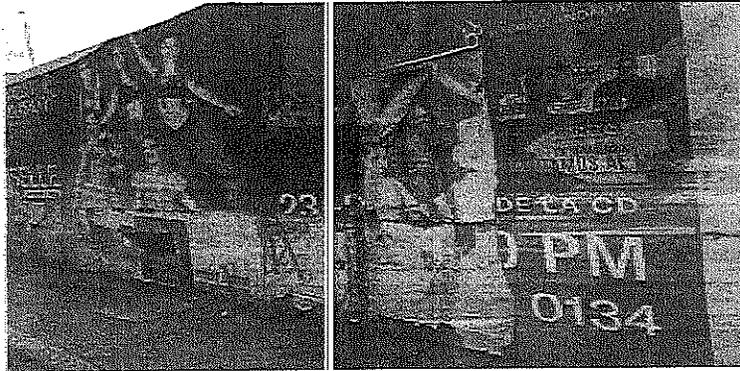


11 DE SEPTIEMBRE 15, LOS NARANJOS, NUEVA ESPAÑA 30790

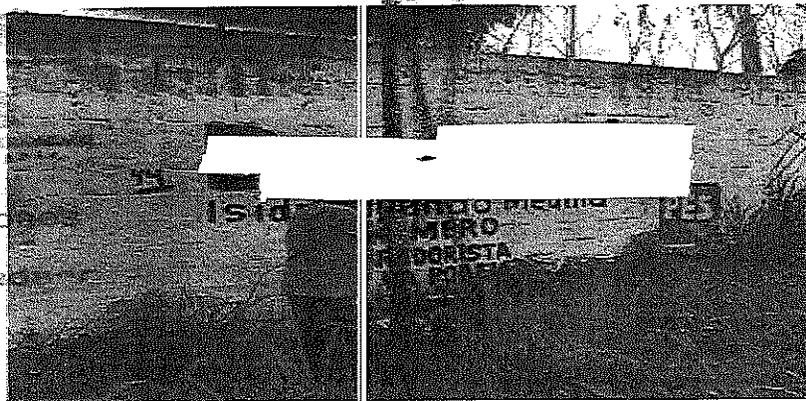
<sup>59</sup> Fojas 292 a la 299 y 318 a la 332.

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large loop and a signature.

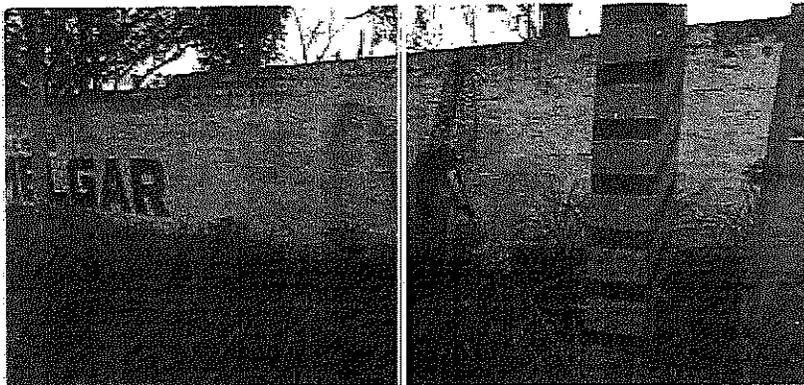
LA QUE SE UBICABA EN CALLE CENTRAL ORIENTE, ESQUINA 7ª AV. NORTE, ASÍ QUEDO.



ANTES

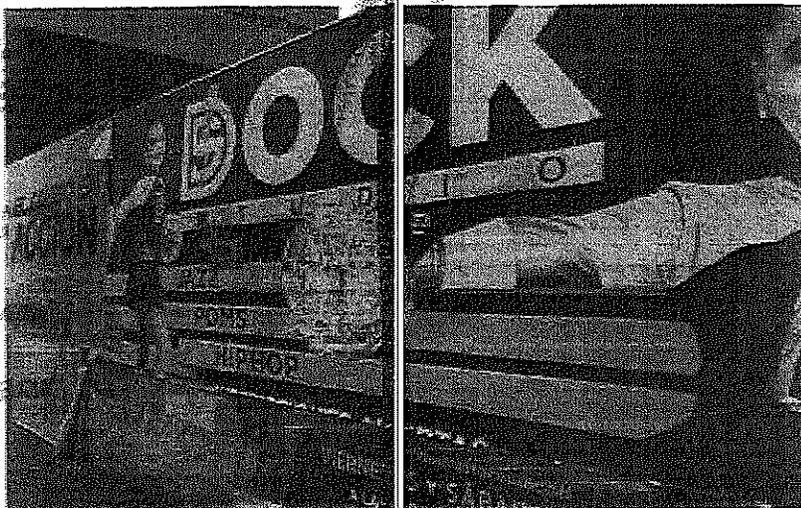


DESPUES



TAPACHULA PUERTO DE SAN BENTITO, LOS NARANJOS TAPACHULA, 30797

LA QUE SE UBICABA EN LA 7ª AVENIDA NORTE 2ª LOS NARANJOS, 30830, QUEDO ASI.



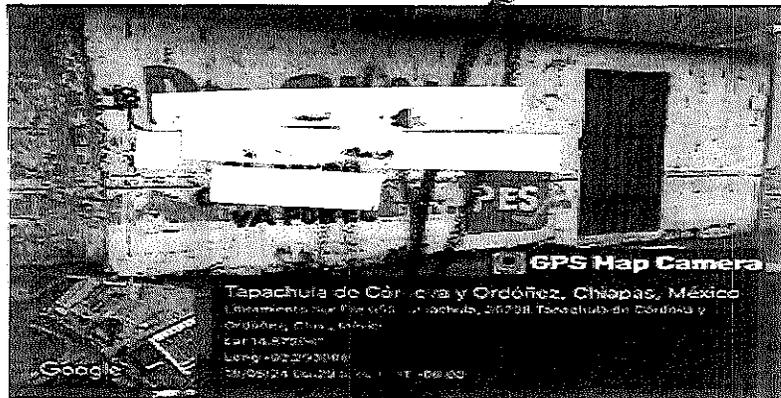


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

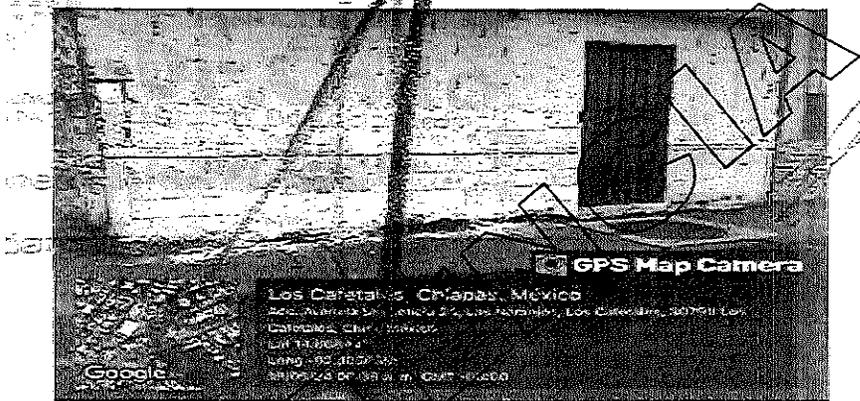
# Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024

9

ANTES

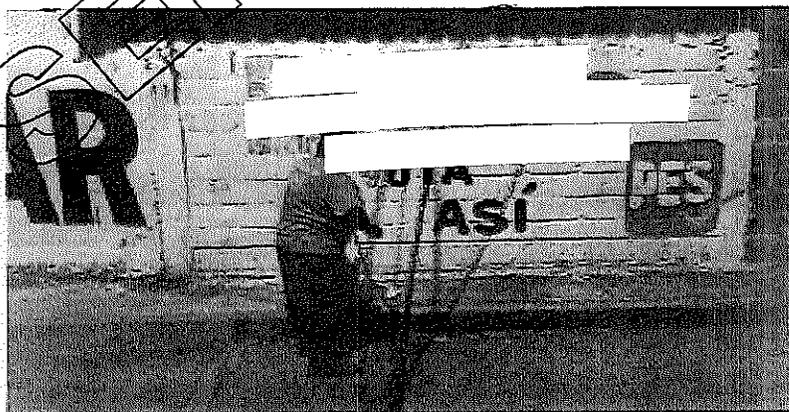


DEPUÉS



BLVD. BARTOLOME MARTINEZ Y LA TORO 43, LOS NARANJOS, CENTRO, 36850

ANTES



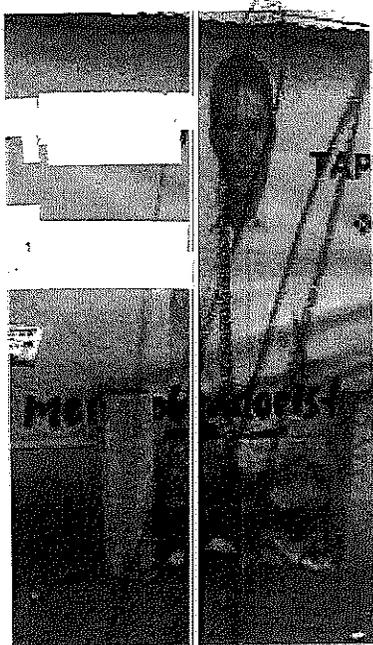
DEPUÉS



DIDIER CRUZ GUTIÉRREZ, 156 LOS NARANJOS, LOS LLANOS 30734

Handwritten scribbles and lines on the right side of the page.

ANTES

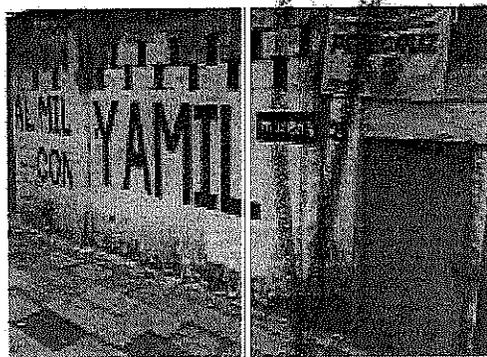


DESIKUE



PERLA DEL SOCONUSCO 624 LOS NARANJOS SIN NOMBRE, 30788

LA BARDASUPUESTAMENTE PINTADA CON MI PUBLICIDAD, SITUADA EN CALLE PIRULES 25 A, LOS NARANJOS, LOS LAURES II, 30780, HOY EN DIA SE ENCUENTRA PINTADA DE LA FORMA SIGUIENTE:



ANTES

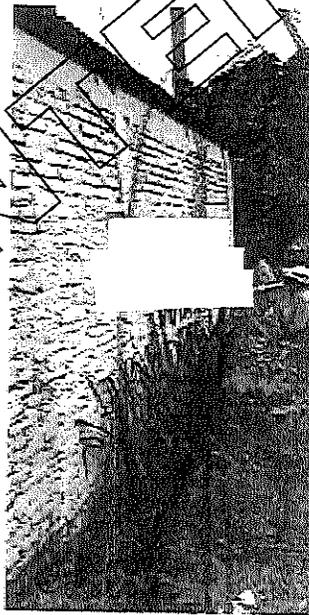


Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

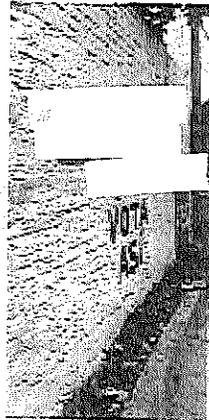


DESPUES



CAMINO A LA PITA 2547, LOS NARANJOS VILLA LAS FLORES, 3075

ANTES



DESPUES



CAMINO A LA PITA 2751, LOS NARANJOS VILLA LAS FLORES, 30755

Escrito que fue remitido a la responsable, vía correo electrónico por la Secretaria Técnica del CME 090 Tapachula, el mismo dieciocho de mayo, a las seis de la tarde con treinta y dos minutos<sup>60</sup>. Mismo que fue acordado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, el diecinueve de mayo siguiente<sup>61</sup>, en el sentido de tenerlo por recibido y mandarlo a agregar a los autos y requerir a la Secretaria Técnica del citado Consejo Municipal levantar la respectiva Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, respecto a la existencia de la propaganda denunciada y remitirla dentro del término de cuarenta y ocho horas, lo que se cumplimentó mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.1386.2024, de veinte de mayo, remitido vía correo electrónico el veintidós de mayo siguiente a las nueve de la noche con seis minutos<sup>62</sup>.

Así también tenemos que ante la falta de respuesta de la Secretaria Técnica del CME 090 Tapachula, nuevamente el veintiocho de mayo del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, requirió a la Secretaria Técnica del citado Consejo Municipal remitir el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos solicitada, concediéndole veinticuatro horas para el debido cumplimiento, lo que realizó mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.1488.2024, de esa propia fecha<sup>63</sup>.

Atento a lo anterior, hasta el dieciocho de junio, la Secretaria Técnica del CME 090 Tapachula, remitió vía correo electrónico el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/CME090/II/003/2024, levantada el veintinueve de mayo del presente año, de la que se advierte que la propaganda denunciada fue retirada<sup>64</sup>. Como se evidencia de las siguientes imágenes que fueron agregadas para hacer constar tal circunstancia.

---

<sup>60</sup> Foja 291.

<sup>61</sup> Foja 300.

<sup>62</sup> Fojas 302 y 303.

<sup>63</sup> Fojas 304 y 305.

<sup>64</sup> Fojas 306 a la 317.



Imagen 1.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle 15a Oriente, 17, Los Naranjos 16 de septiembre 30705.

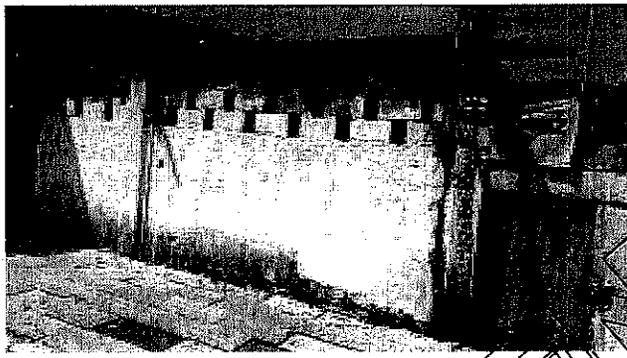


Imagen 2.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle Finjes 25 A Los Naranjos, Los Laureles II 30780.

CLIA



Imagen 3.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Perla del Escoruzco 824 Los Naranjos Sin Nombre, 30788

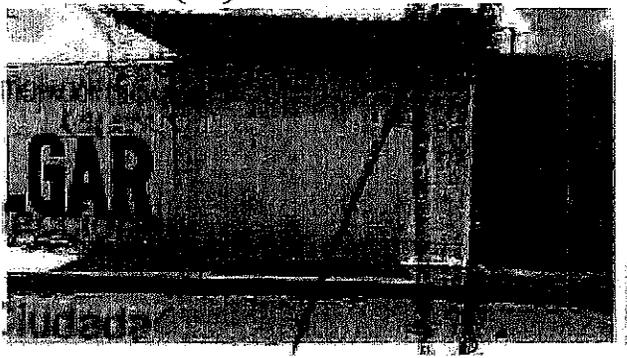
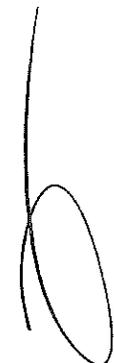


Imagen 4.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Didier Cruz Gutiérrez, 156, Los Naranjos, Los Llanos 30754.

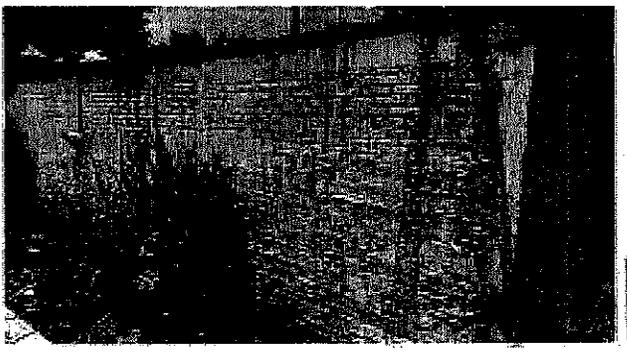
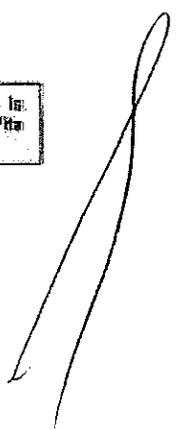


Imagen 5.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Camino a la Pta 2751, Los Naranjos Villa Las Flores 30755.



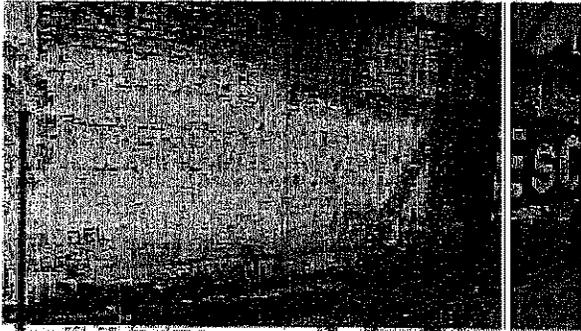


Imagen 6.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Camino a la Pk 2547, Los Naranjos Villa Las Flores, 30758



Imagen 7.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación 11 de Septiembre 13 Los Naranjos, Nueva España 30780



Imagen 8.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación 7ª Avenida Norte 2ª Los Naranjos 30830 Centro.

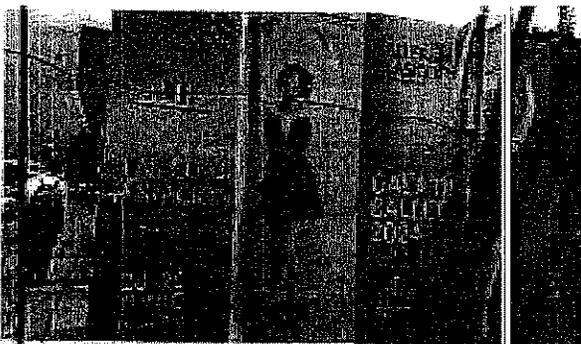


Imagen 9.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle Central Oriente esquina 7ª Av. Norte.



Imagen 10.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Tapachula Puerto de San Benito, Los Naranjos Tapachula, 30757



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

Ahora bien, en la resolución impugnada, en lo concerniente al considerando VI. PRUEBAS, la responsable, respecto a las pruebas aportadas por el denunciante, las obtenidas por la responsable y las ofrecidas por el denunciado, señaló lo siguiente:

"(...)

**1. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE, ELIEZER OSORIO REVUELTA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS CHIAPAS.**

**A. TÉCNICA.** Consistente en 12 imágenes impresas, prueba que fue **ADMITIDA** por no ser contraria a la moral ni al derecho, misma que tiene valor de indicio, pero que al ser adminiculada con el caudal probatorio genera valor probatorio pleno.

**B. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del denunciante; prueba que fue **ADMITIDA**, por no ser contraria a la moral, y al derecho, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, tiene valor indiciario, y solo genera valor pleno, a través de la adminiculación con todo el caudal probatorio que obra en autos.

**C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante, prueba que fue **ADMITIDA**, por no ser contraria a la moral, y al derecho, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, al tratarse de las constancias que obran en autos adminiculados en tres si, genera valor probatorio pleno,

**2. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.**

**A.** Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/CME090/1/001/2024**, registrada en el libro número uno, signada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula, Chiapas, prueba que fue **ADMITIDA** por ser documental y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, y tiene valor probatorio pleno.

**B.** Memorándum número **IEPC.SE.DEAP.839.2024**, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, por medio del cual remite copia certificada de expediente técnico de registro de candidatura del ciudadano

prueba que fue **ADMITIDA** por ser documental y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, y tiene valor probatorio pleno.

**3. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO.**

**PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en 18 dieciocho placas fotográficas, misma que fue **ADMITIDA**, por no ser contraria a la moral, ni al

derecho, y tiene valor indiciario, pero que al ser adminiculada con el caudal probatorio que obra en autos, general valor probatorio pleno.  
(...)"

Por otro lado, en el considerando VII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, en lo que al análisis y valoración del material probatorio, y respecto a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en lo que interesa, precisó lo siguiente:

(...)

--- **VII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas obtenidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto, para determinar si el ciudadano Isidro Ovando Medina, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, incurrió en las conductas que se le imputan consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y actos anticipados de campaña.

(...)

--- De acuerdo con las pruebas aportadas por el partido político denunciante a través de su representante y las recabadas por esta autoridad consistentes en el acta circunstanciada de fe de hechos remitida por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, mediante las que se hacen del conocimiento a este Instituto Electoral que se comete infracción a las leyes electorales, derivado a que el ciudadano \_\_\_\_\_, colocó u ordenó la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y que dicha propaganda pudiera constituir actos anticipados de campaña, incumpliendo a las disposiciones establecido en la legislación electoral, e inequidad en la contienda; en contravención a los artículos 160 numeral 1, fracción IV inciso b), 170, 171 numeral 1 y 2, 300 numeral 1, fracción III y 305 numeral 1, fracciones I, V y VI, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, como lo refieren el denunciante y el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/CME090/1/001/2024, registrada en el libro número uno, signada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 090 de Tapachula Chiapas,** misma que, en lo que interesa señalan lo siguiente:

(...)

--- Como ya se dijo, el inicio del procedimiento especial sancionador, fue motivado por el escrito de queja presentado por el representante el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas ante el Consejo Municipal Electoral de Tapachula Chiapas, quien denunció hechos que fueron



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024

verificados mediante el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/CME090/1/001/2024**, signada por la Secretaria Técnica del referido Consejo Electoral, haciéndose del conocimiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, respecto de la existencias de probables conductas infractoras de la ley electoral y de los probables responsables de las mismas, por la presunta en la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral que pudieran constituir actos anticipados de campaña, por parte de \_\_\_\_\_ en contravención a lo dispuesto en artículos en los artículos 300, Numeral 1, fracción 111, 305, numeral 1, fracciones I, V, y VI, en relación a lo dispuesto en los artículos 160, numeral 1, fracción V, 170, 171 numerales 1, 2, 3 y 4 y 172 numeral 1, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que, en este apartado se abordara la conducta relativa a la colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos.

### **1. ANALISIS DE LA CONDUCTA RELACIONADA CON LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS.**

—Atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 59, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral llega a la convicción de que, se acredita que la propaganda con el nombre del ciudadano \_\_\_\_\_ (sic), que es materia del presente procedimiento, fue colocada en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y que, en concepto de esta autoridad electoral, son atribuibles al citado ciudadano.

(...)

Dicho lo anterior, se tiene, que el ciudadano, fue registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, tal como está acreditado en autos, y como puede corroborarse en la lista de registros de candidaturas a miembros de ayuntamiento para el proceso electoral ordinario 2024 dos mil veinticuatro<sup>65</sup>

No obstante, lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral local, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el ciudadano \_\_\_\_\_, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2024.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento respecto al sujeto obligado, que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, tal situación

<sup>65</sup> <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs71294/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

no es suficiente, por si misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, para que se actualice la hipótesis normativa de la colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma, al estar acreditado en autos que el ciudadano es candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, postulado por el partido Encuentro Solidario Chiapas.

Por otro lado, del acta circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/CME090/II/001/2024**, signada por la **Secretaría Técnica del referido Consejo Electoral**, se advierte la colocación de propaganda en lugares prohibidos, tales como bardas, y lonas, consistentes en lo siguiente:

1. Una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 2m. de ancho y 5m. con 30 cm de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASÍ** (de color morado y negro), en la parte interior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.
2. Una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 1.85 m. de ancho y 3.60m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASÍ** (de color morado y negro), en la parte interior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.
3. Una Lona color blanca de medidas aproximadamente 2m de ancho y 2.85m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **4T Tapachula ESTAMOS LISTOS** (de color negro y morado), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo; de igual manera observe en la parte del centro a un caballero que vestía de camisa blanca y pantalón negro.
4. Una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 90cm de ancho y 4.25m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASÍ** (de color morado y negro), en la parte interior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.
5. Una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 2.35m. de ancho y 4.20m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASI** (de color morado y negro), en la parte interior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

6. Una Barda pintada color blanca de medidas aproximadamente 2.85m. de ancho y 5.10m. de largo, a su vez escrito un texto que decía ~~ESTAMOS LISTOS~~ VOTA ASI (de color morado y negro), en la parte interior derecha observe emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.

7. Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 2.5m. de ancho y 5.20m. de largo, a su vez escrito un texto que decía ~~ESTAMOS LISTOS~~ VOTA ASÍ (de color morado y negro), en la parte interior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.

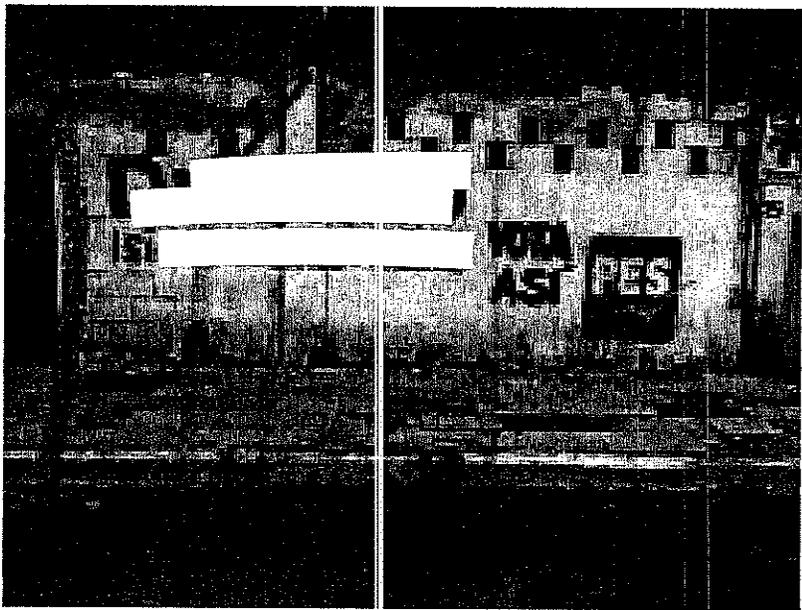
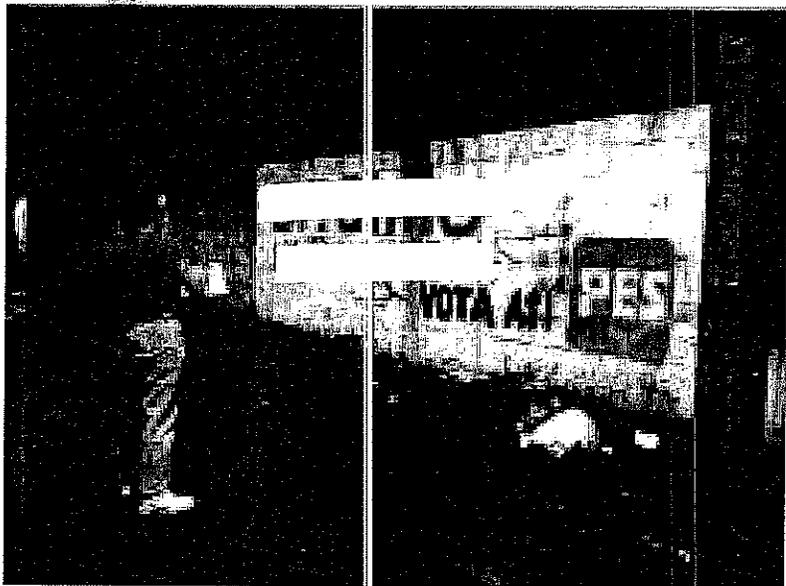
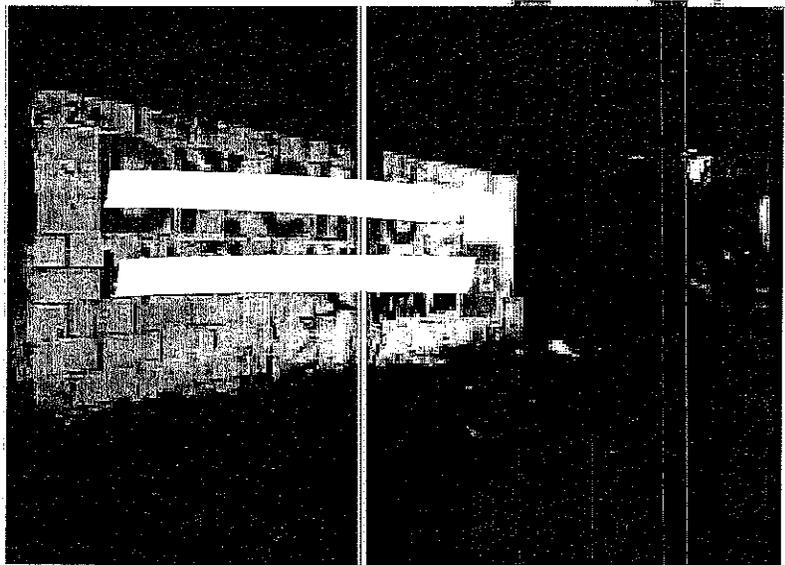
8. Una Lona color blanca de medidas aproximadamente 2.6m. de ancho y 5.10m. de largo a su vez escrito un texto que decía ~~ESTAMOS LISTOS~~ 4T Tapachula ESTAMOS LISTOS (de color negro y morado), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo; de igual manera observe en la parte del centro a un caballero que vestía de camisa blanca y pantalón negro.

9. Lona color blanca de medidas aproximadamente 2.6m. de ancho y 5.10m. de largo, a su vez escrito un texto que decía ~~ESTAMOS LISTOS~~ 4T Tapachula ESTAMOS LISTOS (de color negro y morado), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo; de igual manera observe en la parte del centro a un caballero que vestía de camisa blanca y pantalón negro.

10. Una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 2.26m. de ancho y 5.20m. de largo, a su vez escrito un texto que decía ~~ESTAMOS LISTOS~~ VOTA POR EL (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.

En este sentido, debe precisarse que esta autoridad, estima que el ciudadano en comento ha colocado propaganda en lugares prohibidos por la norma electoral con motivo de la promoción de su imagen y nombre, derivada de la difusión de propaganda mediante lonas y bardas, en espacios públicos y en propiedad privada sin que medie permiso de los propietarios de dichos inmuebles, y dirigida a la ciudadanía de Tapachula, Chiapas, lo que genera una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, tal como se advierte de la pruebas que obran en autos y que fueron corroboradas mediante el acta circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/CME090/1/001/2024**, signadas por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas.

A mayor abundamiento de manera gráfica se insertan las siguientes imágenes.

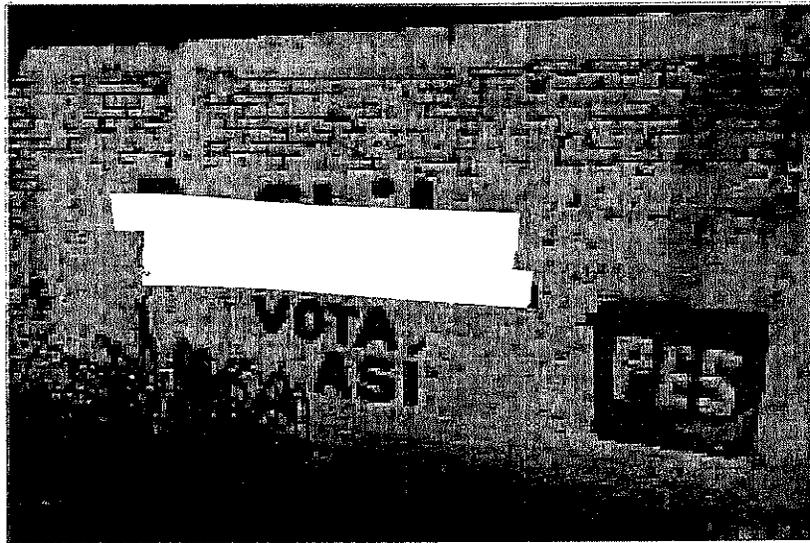
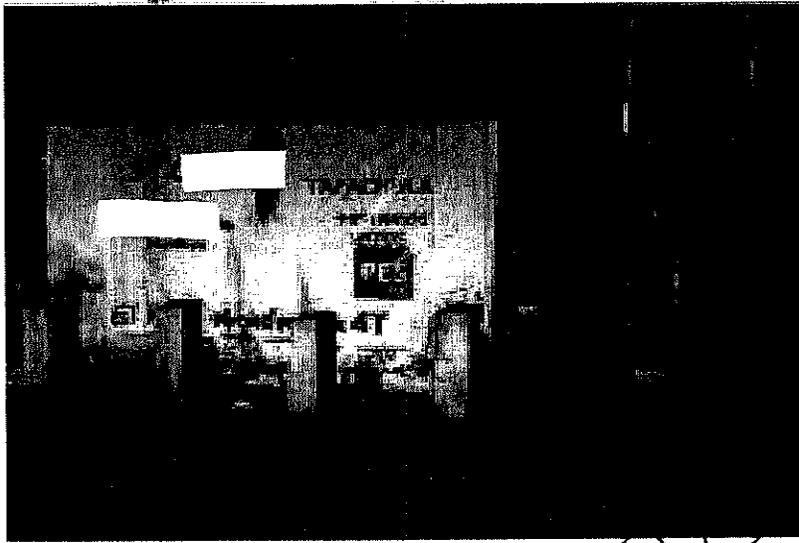




Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

X



Es claro para esta autoridad que el actuar del ciudadano parte de una estrategia para alcanzar un fin, obteniendo un

beneficio, buscando de esa manera el posicionamiento de su nombre e imagen ante la ciudadanía de Tapachula, Chiapas, para ganar prosélitos frente al proceso electoral ordinario local 2024, (...)

(...)

Contrario a lo sostenido por el candidato denunciado, esta autoridad concluye que tales afirmaciones han sido maquinaciones fraudulentas de la Ley, para lograr posicionar al ciudadano frente al presente proceso electoral, tratando de disfrazar de legalidad sus actos ilegales, para burlar la ley sin responsabilidad alguna, se dice lo anterior, en razón a lo siguiente:

Si bien el denunciado refiere que esta autoridad pretende acreditarle responsabilidad con pruebas viciadas, de su escrito de contestación no se advierte que se haya pronunciado cuales son los vicios que no permitirían a esta autoridad darle valor probatorio pleno a las pruebas que obran en autos, y así mismo no pasa inadvertido que el denunciado señala que no existe en el expediente prueba alguna que acredite su participación en la colocación de propaganda denunciada, sin embargo, contrario a tales afirmación, ha quedado plenamente acreditado en autos que [redacted], fue registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, y que dicha propaganda le beneficia única y directamente a su candidatura.

(...)"

De lo trasunto, se advierte que la responsable, en la resolución impugnada, para acreditar en primer término, los actos concernientes a la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, únicamente tomó en cuenta los siguientes medios probatorios:

1. 12 imágenes impresas, proporcionadas por el denunciante, relativas a la propaganda denunciada.
2. Fe de Hechos número IEPC/SE/CME090/1/001/2024, levantada por la Secretaria Técnica de CME 090 Tapachula, para verificar la existencia de la propaganda denunciada.
3. Memorándum número IEPC.SE.DEAP.839.2024, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, mediante el cual remitió copia certificada de expediente técnico de registro de candidatura del ciudadano [redacted] con lo que acreditó la calidad de candidato del denunciado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

Atento a que dicha propaganda beneficiaba única y exclusivamente al denunciado, y no existir una acción de deslinde de su parte respecto a la propaganda denunciada, lo consideró administrativamente responsable por la infracción en materia electoral de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Y si bien, el hoy actor afirma que la autoridad responsable no se allegó o recabó las pruebas suficientes, idóneas y necesarias para acreditar su responsabilidad administrativa por haber colocado propaganda electoral en lugares prohibidos, esto no resultaba obligatorio, toda vez que, más allá del caudal probatorio, existe la **presunción legal** de que la propaganda electoral aducida fue colocada por el denunciado por ser el **directamente beneficiado con su contenido y difusión**<sup>66</sup>. Con lo que, en el caso, se supera el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, atendiendo a la naturaleza del medio de impugnación promovido por el accionante, es decir, el Recurso de Apelación, que permite un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar de forma diversa la prueba (obtenida en la primera instancia), reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas de la primera instancia o valorar las que no fueron tomadas en consideración por la autoridad administrativa electoral.

Se razona lo anterior, en virtud a que si bien en autos obra escrito fechado el dieciséis de mayo del presente año<sup>67</sup>, ante el CME 090 Tapachula, el dieciocho de mayo del año en curso, a las diez horas con veintitrés minutos, mediante el cual el hoy accionante informó del cumplimiento a las medidas cautelares, anexando imágenes fotográficas

<sup>66</sup> Acorde a los criterios sostenidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los procedimientos identificados con las claves SRE-PSD-434/2015, SRE-PSL-01/2016 y SRE-PSL-33/2018 y su Sala Superior, en el Recurso de Revisión SUP-REP-120/2015; así como por este Tribunal en los expedientes TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2024 y TEECH/JDC/126/2023 y su acumulado TEECH/JDC/020/2024, reencauzados a Recurso de Apelación, ambos confirmados, el primero por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-210/2021 y acumulados, y el segundo por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-051/2024.

<sup>67</sup> Visible de fojas 292 a la 299.

para evidenciar el retiro de la propaganda denunciada, mismo escrito en el que se deslindaba de las publicaciones que se le atribuían; sin embargo, tal acción de deslinde no fue efectiva.

Ello, no obstante a que si bien, el citado escrito no fue valorado por la responsable, este no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que al respecto señala lo siguiente:

**“Artículo 110.**

1. No serán atribuibles a las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, personas aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado hasta antes del cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

II. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

III. **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

IV. **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

V. **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.”

**“Artículo 111.**

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, aspirantes a candidatura independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.”

Al respecto, tenemos que el cierre de instrucción, se dio el veinticuatro de junio del año en curso, y que el escrito por medio del cual

se deslindaba de la publicación denunciada fue presentado el dieciocho de mayo del citado año, es decir, fue presentado antes del cierre de instrucción; sin embargo, más allá del escrito de deslinde, no obran en autos elementos probatorios con los que el inconforme demuestre que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de los hechos materia de la denuncia; que haya denunciado ante la autoridad competente el acto del que se le presume infractor de la normativa electoral; y, mucho menos, que haya realizado acciones que generaran la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera del hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Toda vez que no bastaba con el simple hecho de que el ciudadano denunciado, en forma lisa y llana se opusiera o manifestara su rechazo a la difusión la propaganda electoral que, evidentemente lo beneficiaba, sino que, era necesario que además de informar a la autoridad electoral, asumiera una actitud proactiva para que la conducta terminara o dejara de causar algún daño a una contienda electoral; toda vez que la negativa de haber colocado la propaganda denunciada, encierra el supuesto de que fue un tercero quien la colocó, y ante la falta de un deslinde eficaz, le correspondía probar que ese tercero realizó tal acción de manera dolosa y con el fin de provocar una afectación al denunciado. Siendo que únicamente se limitó a cumplir con la medida cautelar impuesta al eliminar o bajar la propaganda denunciada.

Por lo que atento a tales razonamientos, como se precisó con antelación, la presunción de inocencia se supera ante la presunción legal de que existe la propaganda denunciada, y que le beneficia al hoy actor, y al no haberse dado el deslinde efectivo, se asume que fue )  
quien ordenó o pagó por la colocación de la publicidad ilícita que se le atribuye.

En consecuencia, con base en los razonamiento asentados, los agravios referentes a la violación al principio de presunción de inocencia, en el sentido de que la autoridad responsable, sin recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes para conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con éstos, es decir, que, sin que se encuentre acreditado que contrató u ordenó la pinta y colocación de la publicidad denunciada, determinó su presunta responsabilidad y a la acción de deslinde que no realizó por no conocer de la publicidad denunciada hasta antes de que le fuera notificada la medida cautelar (agravios 1, 2, 3 y 5, parte final), **resultan infundados**.

Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios referentes a la no concurrencia de los elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña (agravios 4 y 5, primera parte), se tiene que la responsable, en la resolución impugnada, adujo lo siguiente:

“(…)

## **2. ANALISIS DE LA CONDUCTA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL POR PARTE DEL CIUDADANO**

(

Además de haberse iniciado el procedimiento por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, también se inició por la conducta de actos anticipados de campaña presuntamente realizados por el ciudadanc

Es ese sentido esta autoridad, atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña deben justificarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

--- **Personal:** Debe demostrarse quién llevó a cabo la conducta tildada



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024

de ilegal (militantes, aspirantes, precandidato, etcétera).

--- **Temporal:** Es necesario comprobar que los hechos acontecieron en un período prohibido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, (antes del inicio de las campañas electorales).

--- **Subjetivo:** Que los actos tuvieron como propósito realizar proselitismo o difundir propaganda por algún medio.

### --- Elemento Personal.

Ha quedado acreditado que [redacted] fue registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, por el partido Encuentro Solidario Chiapas.

Invocándose además como un hecho público notorio, que, por ende, no necesita ser probado, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, y 59 numeral 1, del Reglamento Para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

No obstante, lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral local, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el ciudadano [redacted] permita acreditar que se actualizan la conducta de actos anticipados campaña.

En este contexto, si bien en el presente caso el imputado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "sine qua non" es que este debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

### --- Elemento temporal.

En cuanto al elemento temporal esta autoridad administrativa electoral local estima que la propaganda denunciada estuvo exhibida una vez iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, pero un día fuera del periodo permitido para la realización de las campañas electorales.

Lo anterior es así, en razón a que, en el estado de Chiapas el 07 siete de enero del año en curso dio inicio el proceso electoral ordinario local 2024, dentro de la cual se circunscribe un periodo de campaña electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, según los cuales, los actos anticipados de

campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido. Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán treinta y tres días antes al día en que se verificará la Jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en esta Ley por tanto las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos los artículos antes citado para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado, la candidatura correspondiente, en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Advirtiéndose del calendario electoral aprobado por el Consejo General para el proceso electoral ordinario local 2024, el periodo para la celebración de las campañas electorales de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, es el comprendido del **30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**.

Conforme a las pruebas recibidas por esta autoridad está acreditado que las bardas, y lonas, estuvieron expuestas del 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, hasta el 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, según consta en el escrito de queja y en las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/CME090/1/001/2024**, signada por la **Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas**, es decir que la propaganda estuvo expuesta dentro de proceso electoral ordinario local 2024 dos mil veinticuatro y un día antes del inicio de las campañas electorales, misma en la que se promueve la imagen y el nombre de por lo que el elemento temporal para actos anticipados de campaña está acreditado

#### **--- Elemento subjetivo.**

Si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento respecto al elemento personal de los actos anticipados de campaña electoral, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, para que se actualice la hipótesis normativa de los actos anticipados de campaña electoral, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

Por otro lado, del acta circunstanciada de fe de hechos **IEPC/SE/CME090/1/001/2024**, signada por la **Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas**, se concluye, que la propaganda analizada incluye palabras y expresiones que de

forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de llamar la aceptación del denunciado, frases como, **VOTA ASÍ (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.** Lo que constituye un llamado expreso al voto, en este caso, del ciudadano, por lo que, al haberse acreditado su existencia, en estima de esta autoridad electoral, tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieron afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre. En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña, objeto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este sentido, debe precisarse que esta autoridad estima que el ciudadano en comento ha colocado propaganda denunciada y sancionada por la norma electoral, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, seguido de la frase

**VOTA ASI (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo,** en lonas y bardas, en espacios públicos y en propiedad privada y dirigida a la ciudadanía de Tapachula, Chiapas, lo que genera una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, tal como se advierte de la pruebas que obran en autos y que fueron corroboradas mediante acta circunstanciada de fe de hechos **IEPC/SE/CME090/1/001/2024, signada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas,** consistente en las placas fotográficas con la siguiente descripción.

1. Una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 2m. de ancho y 5m. con 30 cm de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASÍ (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.**
2. Una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 1.85 m. de ancho y 3.60m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASÍ (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.**
3. Una Lona color blanca de medidas aproximadamente 2m de ancho y 2.85m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **¡T Tapachula ESTAMOS LISTOS (de color negro y morado), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo; de igual manera observe en la parte del centro a un caballero que vestía de camisa blanca y pantalón negro.**
4. Una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente.90m de ancho y 4.25m. de largo, a su vez escrito un

texto que decía **VOTA ASÍ** (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.

5. Una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 2.35m. de ancho y 4.20m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASI** (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.

6. Una Barda pintada color blanca de medidas aproximadamente 2.85m. de ancho y 5.10m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASI** (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.

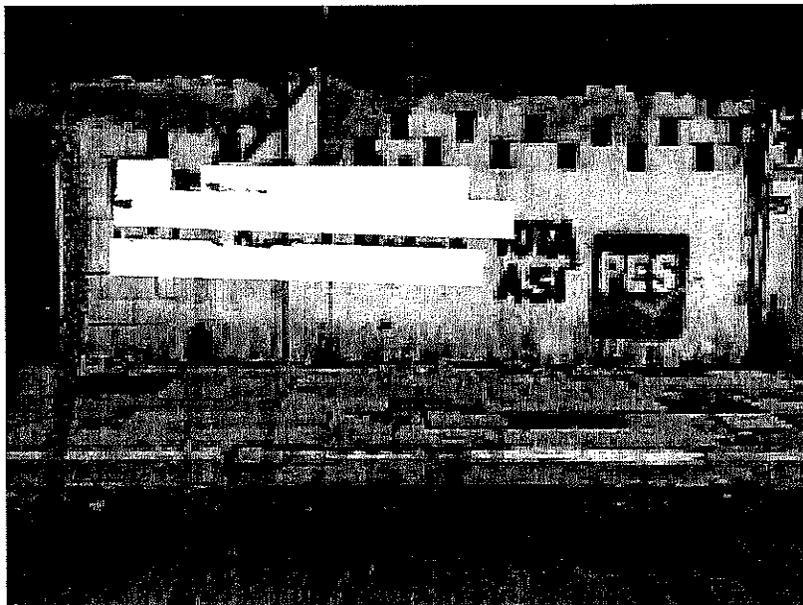
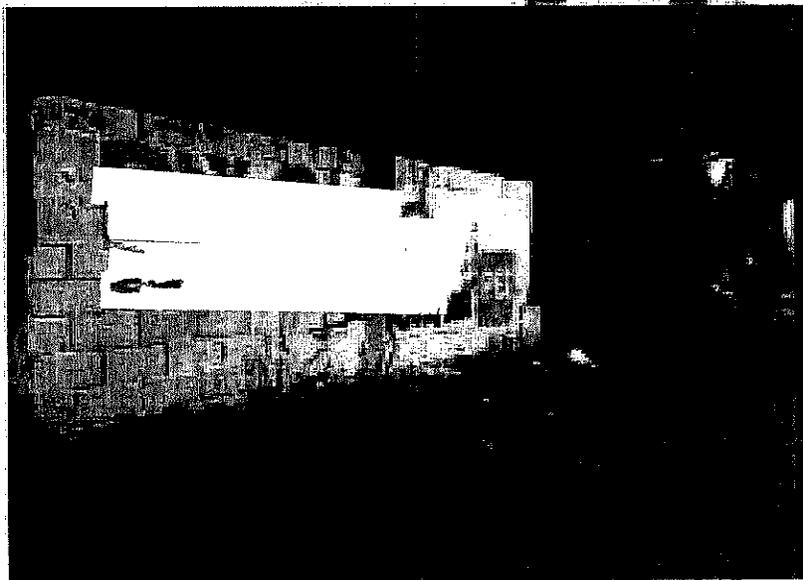
7. Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 2.5m. de ancho y 5.20m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **VOTA ASI** (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.

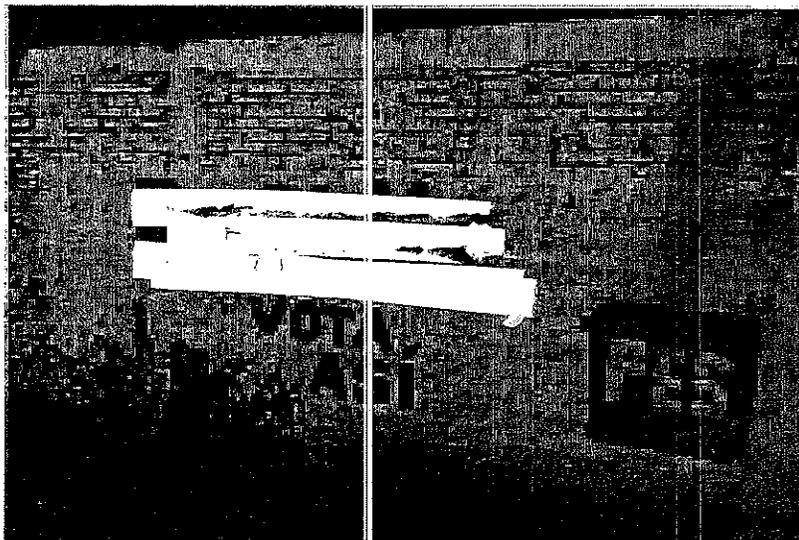
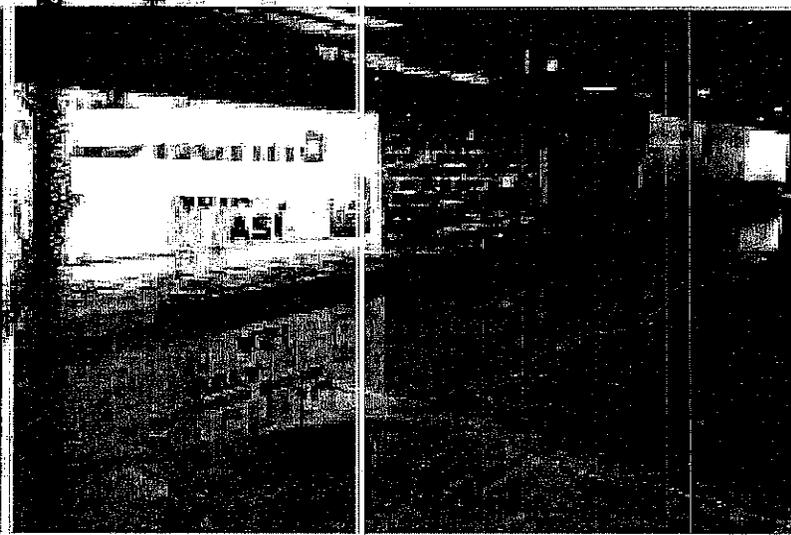
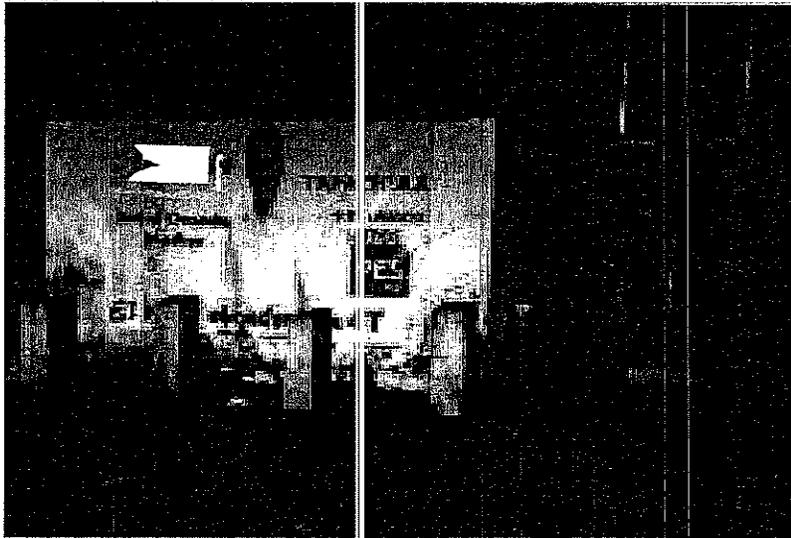
8. Una Lona color blanca de medidas aproximadamente 2.6m. de ancho y 5.10m. de largo a su vez escrito un texto que decía **4T Tapachula ESTAMOS LISTOS** (de color negro y morado), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo; de igual manera observe en la parte del centro a un caballero que vestía de camisa blanca y pantalón negro.

9. Lona color blanca de medidas aproximadamente 2.6m. de ancho y 5.10m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **4T Tapachula ESTAMOS LISTOS** (de color negro y morado), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo; de igual manera observe en la parte del centro a un caballero que vestía de camisa blanca y pantalón negro.

10. Una Barda pintada de color blanca de medidas aproximadamente 2.26m. de ancho y 5.20m. de largo, a su vez escrito un texto que decía **POR EL** (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.

A mayor abundamiento de manera gráfica se insertan las siguientes imágenes.





Es claro para esta autoridad que el actuar del ciudadano

ha sido sistemática, reiterada y contumaz, a través de maquinaciones especialmente formadas como parte de una estrategia para alcanzar un fin, consistente en el posicionamiento de su nombre e imagen ante la ciudadanía, para ganar prosélitos frente al proceso electoral ordinario local 2024, sin que pase inadvertido, que en su escrito de contestación el ciudadano denunciado, argumentó no participó en la autoría de tales actos; sin embargo, esta autoridad concluye que tales afirmaciones han sido maquinaciones fraudulentas de la Ley, para lograr posicionarse frente al presente proceso electoral, tratando de disfrazar de legalidad sus actos ilegales, para burlar la ley sin responsabilidad alguna, se dice lo anterior, en razón a lo siguiente:

De las pruebas técnicas aportadas por el denunciante y del acta circunstanciada de fe de hechos **IEPC/SE/CME090/1/001/2024**, signada por la **Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas**, se advierte que, la propaganda en lugares prohibidos estuvo expuesta desde el 29 abril de la anualidad en curso, es decir dentro proceso electoral ordinario local 2024 dos mil veinticuatro y un día antes del inicio del periodo para la realización de las campañas electorales, y según consta en el acta circunstanciada de fe de hechos **IEPC/SE/CME090/1/001/2024**, dicha propaganda, al 29 de mayo de la presente anualidad seguía expuesta, pues a pesar de haber sido requerido el ciudadano, no informó respecto al cumplimiento dado a las medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en pleno desacato a lo ordenado por esta autoridad, es decir la propaganda ha permanecido colocada en lugares prohibidos un total de 30 días, sin que el ciudadano realizara alguna acción para que cesara la conducta que se le reprocha, y para evitar ser sancionado.

Lo anterior resulta así, en razón a que, si bien es cierto en su escrito de contestación el ciudadano manifiesta que no participó en la colocación de la propaganda, sin embargo, al no existir razón alguna para que la propaganda denunciada estuviese expuesta, se considera que esta se realizó con el objetivo ganar prosélitos a favor del denunciado, de manera ilegal, violentando con ello la equidad en la contienda electoral dentro del proceso electoral ordinario local 2024.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). (...)**

Además de lo anterior, el ciudadano no se deslindó de la propaganda, el ciudadano debe considerarse administrativamente responsable por la realización de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, para que un deslinde pueda considerarse como eficaz, debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 del

Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que literalmente señalan:

*Artículo 110. (...)*

*Artículo 111. (...)*

Por lo que, en las relacionadas circunstancias, y de lo establecido, en el artículo 110, numeral 2, fracciones 1, II, III y IV, se advierte para que, un deslinde de responsabilidad surta los efectos jurídicos deseados, se requiere que entre las medidas y acciones que adopte el interesado, se deben cumplir las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, y oportunidad, lo que en la especie no acontece en razón a que, ciudadano obtuvo un beneficio con la colocación de la propaganda denunciada permitiendo que la misma estuviera expuesta, sin que nada hiciera para evitarlo, y lejos de retirarla de manera contumaz, no dio cumplimiento total a las medidas cautelares impuestas.

Así, en el caso concreto, se tiene que la forma en la que el ciudadano imputado pudo haber cumplido con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad que se le imputa, tuvo que haber sido mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el cese de la conducta infractora a través de la colocación y exposición de la propaganda materia de esta resolución, lo cual, en la especie no aconteció, toda vez que las acciones llevadas a cabo por el imputado, no fueron eficaces, ni oportunos, en modo alguno constituyeron un elemento que permitiera deslindarlo de su responsabilidad, más aún, cuando dicha acción no reúne las características enunciadas por la Sala Superior. En consecuencia, es claro que, en la especie, el ciudadano tiene responsabilidad en la difusión su imagen y su nombre en lonas y bardas pintadas en lugares prohibidos, pues su conducta desplegada para su retiro, no fue eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo a la difusión de su nombre e imagen.

Además, dicha responsabilidad por la permisón o falta de cuidado respecto del despliegue de la propaganda deriva de que el imputado estuvo en posibilidad de conocerla atendiendo al contexto de su difusión:

- Medio de Difusión de la propaganda: lonas y bardas en lugares prohibidos cuyo fin es difundir publicidad, con su nombre e imagen.
- Ubicación de la propaganda: la publicidad fue desplegada en lugares visibles desde la vía pública, y lugares de propiedad privada
  - Número de Bardas: 7 bardas
  - Número de lonas: 3 lonas
  - Contenido de las bardas y lonas: se contenía el nombre y la imagen del imputado.
- Temporalidad de difusión: se difundieron por un total de 30 días del 29 veintinueve de abril al 29 veintinueve de mayo de la anualidad



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación TEECH/RAP/104/2024

en curso.

Al estar acreditado que la propaganda denunciada si tuvo el carácter de propaganda electoral, pues se concluye que fue realizada con la intención de allegarse de prosélitos, que ésta efectivamente fue colocada en lugares prohibidos y que la misma fue a favor del ciudadano resulta dable sostener que la infracción a la ley redituó un beneficio indebido al imputado.

Por tanto, es correcto estimar que el sujeto denunciado tenía la obligación de deslindarse fehacientemente de la propaganda denunciada, pues es insuficiente limitarse a negar su participación en la contratación y/o colocación de la misma, dado que considerarlo así llevaría al extremo de incentivar conductas infractoras de la ley, a sabiendas de que resulta suficiente negar la autoría o intervención en los actos ilegales para ser eximido de toda responsabilidad y, además, obtener beneficios indebidos en el propio proceso comicial

En tal virtud, resulta inexacta la aseveración del denunciado al negar su autoría, pues pasa por alto que, en el caso, la negación de la referida autoría o participación en la colocación de la propaganda electoral encierra la aseveración de que algún tercero ajeno desplegó tales conductas, por tanto, ante la falta de deslinde oportuno y adecuado, tienen la carga de demostrar que quienes fijaron, colocaron o contrataron dicha propaganda lo hicieron de manera dolosa y con la intención de producir un daño o afectación al sujeto denunciado.

Ha sido criterio de la sala superior<sup>68</sup>, que no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, aspirantes a candidatura Independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente los beneficia, sino que, es necesario que la persona física político en cuestión además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral, lo que en la especie no ocurrió.

**Actividades de proselitismo anticipado.** En un contexto político electoral puede entenderse que los actor de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral, es decir se trata de actos cuyo objetivo y función es promocionar a las personas en un contexto político electoral.

Par tanto, con el propósito de tutelar en general el principio de equidad en los procesos electorales, debe entenderse que el elemento subjetivo que actualiza la prohibición de difundir, en este caso, propaganda de campaña antes del periodo respectivo, es el mismo que el de los actos de proselitismo: que la conducta del imputado persiga el fin de posicionarse o solicitar el respaldo ante la ciudadanía en la ciudad de

<sup>68</sup> Jurisprudencia 17/2010, visible en el link, Jurisprudencia 17/2010 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencias y Tesis Ley de México:: Justicia México

Tapachula, Chiapas, a través de la proyección de su nombre

**VOTA ASÍ (de color morado y negro), en la parte inferior derecha observe un emblema que decía PES de color morado, blanco y una palomita de color lila en la parte de abajo.**", a través de bardas, y lonas, lo cual constituye un claro llamamiento para ganar adeptos en su favor, lo que en la especie acontece.

La citada condición de posicionamiento o de búsqueda del proselitismo como para la propaganda, puede actualizarse de diversas maneras en el plano fáctico: Por ejemplo, cuando se difunda el nombre y apellido o la imagen de una persona, o se le atribuyan propuestas para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierta objetiva o expresamente la intención de promoverse para obtener simpatías o respaldo del electorado.

Así las cosas, tratándose de actos proselitistas, el elemento de hechos explícitos o manifiestos -o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias- de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía o militancia con el objeto de ganar su simpatía o solicitarle su respaldo en favor de un militante de partido.

Por tales motivos, se estima que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza cuando a través de la realización de proselitismo o difusión de propaganda (mediante actos concretos como la expresión de propuestas) se genera una manifestación explícita y comprensible con el fin de obtener el respaldo político-electoral de la ciudadanía o de la militancia correspondiente, posicionándolo para postularse a un cargo de elección popular, lo que en el presente asunto acontece, por lo que el elemento subjetivo queda acreditado.

De lo anterior se concluye que por cuanto los elementos personal, temporal y subjetivo se encuentran colmados, esta autoridad considera que en el presente asunto se actualizan los actos anticipados de campaña, y resulta procedente decretar la **RESPONSABILIDAD** del ciudadano [redacted], al violentar los artículos 3, numeral 1, fracción IV, incisos b) y c), 160, numeral 1, Fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- Por lo expuesto, es de determinar que se acreditan violaciones a la norma electoral, por ciudadano [redacted] en consecuencia, lo procedente es declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador iniciado e imponer la sanción correspondiente, al tratarse de la comisión de actos anticipados de campaña al difundirse propaganda con el nombre y apellido a través de bardas, y lonas las cuales fueron ubicadas en el municipio de Tapachula, Chiapas, lo que, a criterio de esta autoridad electoral, constituye una infracción a la ley electoral por el ciudadano mencionado, la cual debe ser sancionada.

(...)"



Por lo que nuevamente, atendiendo a la naturaleza del Recurso de Apelación, que permite un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar de forma diversa la prueba (obtenida en la primera instancia), reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas de la primera instancia o valorar las que no fueron tomadas en consideración por la autoridad administrativa electoral; y una vez realizado el análisis de las constancias remitidas por la responsable, a juicio de quienes resuelven, se cumplen y se comparte el estudio realizado respecto a los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

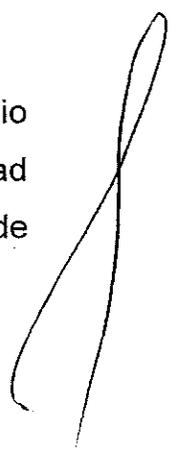
Ello es así, porque en la propaganda electoral denunciada, se encuentra plenamente identificado el nombre del denunciado, a través de las expresiones " " las bardas y lonas denunciadas; así como en la imagen del denunciado en las lonas motivo de la queja; por tanto, tenemos que el elemento personal, se cumple. Aunado a que se encuentra acreditado que el denunciado, hoy actor, en la época de los acontecimientos denunciados, estaba registrado por el Partido Político Encuentro Solidario Chiapas como candidato a la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas, lugar en donde se encontraba la publicidad denunciada.



Y en lo que hace al subjetivo, también se cumple, toda vez, que de la propaganda denunciada se advierte la existencia de palabras y expresiones que de forma manifiesta y abierta hacen un llamamiento a votar a favor de al contener la frase "VOTA ASÍ".

Por lo que, como se anunció con antelación, se comparte el estudio respecto a los elementos personal y subjetivo.

Sin embargo, respecto al elemento temporal, no se comparte el estudio realizado, toda vez que, como ya se precisó con anterioridad, la autoridad señala que la propaganda denunciada estuvo expuesta por un periodo de



30 días, es decir del veintinueve de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>69</sup>; toda vez que según lo asentado en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/CME090/II/001/2024, la propaganda denunciada, al veintinueve de mayo del presente año, seguía expuesta; afirmación, que es incongruente con las constancias que obran en autos, ya que a fojas 308 a la 310 de los autos, obran copias certificadas del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/CME090/II/003/2024, levantada por la Secretaria Técnica de CME 90 Tapachula, el veintinueve de mayo del año en curso, en la cual, se hace constar la existencia de 7 bardas pintadas de color blanco, 2 publicidades de BALLET CLÁSICO y finalmente, una barda pintada de color blanco con las leyendas “VOTA CON AMOR VOTA CLAUDIA SHEINBAUM” en color vino y “2 DE JUNIO VOTA TODO MORENA” en color negro; en los lugares en donde se encontraba la publicación denunciada. Insertándose las siguientes imágenes al acta respectiva:

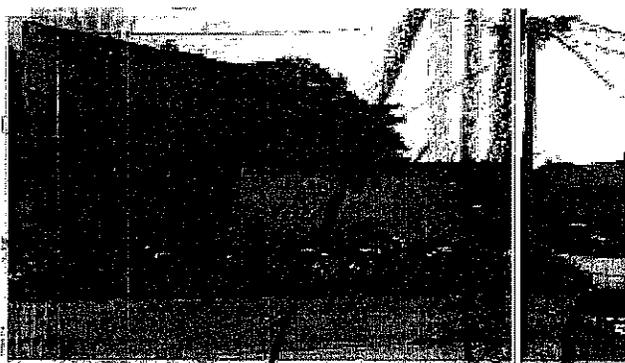


Imagen 1.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle 15a Oriente, 17, Los Naranjos 15 de septiembre 30705.

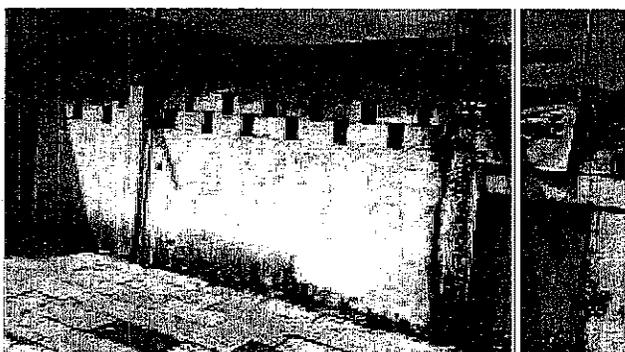


Imagen 2.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle Finca 25 A Los Naranjos, Los Laureles II 30780.

<sup>69</sup> Según lo asentado en la resolución impugnada, visible a foja 263.



Imagen 3.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Perla del Socorro 824 Los Naranjos Sin Nombre, 30788



Imagen 4.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Didier Cruz Gutiérrez 156, Los Naranjos, Los Llanos 30784



Imagen 5.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Camino a la Pta 2751, Los Naranjos Villa Las Flores 30795

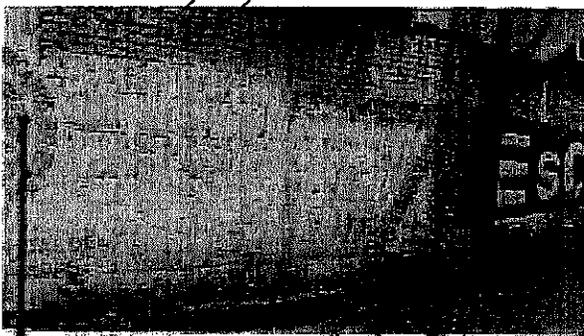


Imagen 6.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Camino a la Pta 2647, Los Naranjos Villa Las Flores, 30795



Imagen 7.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación 11 de Septiembre 13 Los Naranjos, Nueva España 30790



Imagen 8.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación 7ª avenida Norte 2ª Los Naranjos 30830 Centro.

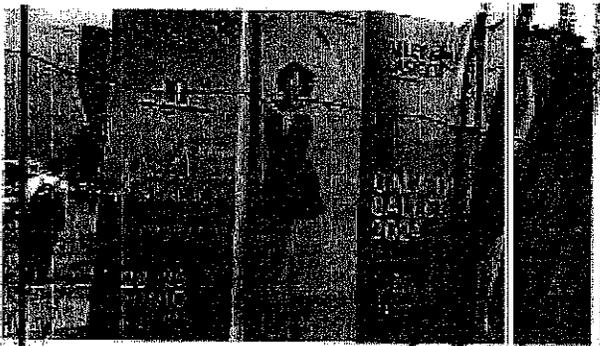


Imagen 9.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Calle Central Oriente esquina 7ª Av. Norte.



Imagen 10.1 Placa fotográfica realizada durante la diligencia que da cuenta a la ubicación Tapachula, Puente de San Benito, Los Naranjos Tapachula, 30787

Por lo que la resolución impugnada resulta incongruente con las constancias con las que contaba la responsable al momento de su emisión, puesto que el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/011/2024<sup>70</sup>, es accesorio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024, razón por la cual, para el estudio y resolución de la conducta denunciada, atribuida a

en el PES, también debió analizar y tomar en cuenta las constancias que obran en el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares.

Aunado a lo anterior, la responsable en la resolución impugnada asienta que al hoy actor le fue requerido el retiro de la propaganda denunciada, sin que informará respecto al cumplimiento a las

<sup>70</sup> Obra en copias certificadas, a fojas 274 a la 334.



**medidas cautelares** emitidas por la Comisión de Quejas, y que con ello, cometió desacato a lo ordenado por esa autoridad administrativa electoral, lo que resulta contrario al contenido de los autos, toda vez que del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/011/2024, se desprende que las citadas medidas se emitieron el nueve de mayo del año en curso (la denuncia se presentó el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro); fueron firmadas electrónicamente el trece de mayo de dos mil veinticuatro; y le fue notificada al denunciado, el dieciséis del citado mes y año citados, a través de Marco Antonio Ramos Vázquez<sup>71</sup>.

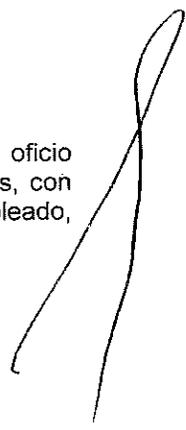
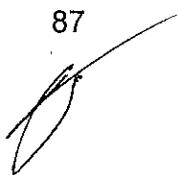
En cumplimiento a las medidas cautelares, el accionante mediante escrito de dieciséis de mayo del presente año<sup>72</sup>, presentó ante el CME 090 Tapachula, el dieciocho de mayo, a las diez horas con veintitrés minutos, mediante el cual informó del cumplimiento a las medidas cautelares, anexando imágenes fotográficas para evidenciar el retiro de la propaganda denunciada; por lo que atendiendo a que se le concedieron veinticuatro horas para la ejecución de las mismas y doce horas para informar lo conducente; y que se desconoce la hora de la notificación de las referidas medidas cautelares<sup>73</sup>, a efecto de reportar el mejor beneficio a favor del accionante, con fundamento en los artículos 14 al 20, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, así como 16 y 18, de la Ley de Medios, éstos últimos aplicados supletoriamente, acorde a lo señalado en el artículo 9, del citado Reglamento; las veinticuatro horas para el cumplimiento corrieron de las cero a las veinticuatro horas del diecisiete de mayo del citado año, y para informar, de las cero a las doce horas del dieciocho de mayo del año en curso; por lo que **el denunciado cumplió en tiempo y forma a las medidas cautelares**, contrario a lo que señala la responsable.



<sup>71</sup> Fojas 275 a la 290.

<sup>72</sup> Visible de fojas 292 a la 299.

<sup>73</sup> En autos no obra la razón correspondiente, únicamente el acuse de recibo del oficio IEPC.SE.DJYC.678.2024, mediante el cual se notificaron las citadas medidas cautelares, con fecha de recibido el dieciséis de mayo, recibido por Marco Antonio Ramos Vázquez, empleado, con la firma correspondiente. Foja 290.



Máxime que de los citados autos, de igual forma se advierte que la Secretaria Técnica del CME 090 Tapachula, el mismo dieciocho de mayo, remitió vía correo electrónico a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, a las seis de la tarde con treinta y dos minutos, el escrito de cumplimiento de medidas cautelares. Contestación que fue acordada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, el diecinueve de mayo siguiente, en el sentido de tenerlas por recibidas y mandarlas a agregar a los autos y requerir a la Secretaria Técnica del citado Consejo Municipal levantar la respectiva Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, respecto a la existencia de la propaganda denunciada y remitirla dentro del término de cuarenta y ocho horas, lo que se cumplimentó mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.1386.2024, de veinte de mayo, remitido vía correo electrónico el veintidós de mayo siguiente a las nueve de la noche con seis minutos.

Así también tenemos que ante la falta de respuesta de la Secretaria Técnica del CME 090 Tapachula, nuevamente el veintiocho de mayo del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, requirió a la Secretaria Técnica del citado Consejo Municipal remitir el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos solicitada, concediéndole veinticuatro horas para el debido cumplimiento, lo que realizó mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.1488.2024, de esa propia fecha.

Atento a lo anterior, hasta el dieciocho de junio, la Secretaria Técnica del CME 090 Tapachula, remitió vía correo electrónico el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/CME090/I/003/2024, levantada el veintinueve de mayo del presente año, de la que se advierte que en esa fecha, la propaganda denunciada ya no se encontraba exhibida.

Con lo que queda claro para esta Autoridad Jurisdiccional, que la **propaganda denunciada no estuvo expuesta hasta el veintinueve de mayo del año en curso**, sino como se dijo con antelación, **hasta el**

**dieciséis de mayo**, fecha del escrito mediante el cual informó del cumplimiento a las medidas cautelares.

Por lo que resulta evidente, que respecto a la temporalidad de la propaganda denunciada, ésta se encontró expuesta **del veintinueve de abril**, fecha de la presentación de la denuncia, **al dieciséis de mayo del año que transcurre**, fecha en que se tiene por cumplida la medida cautelar, es decir, durante **17 días**, y no del veintinueve de abril al veintinueve de mayo del presente año, o sea, 30 días como asienta la responsable en la resolución impugnada. Lo que de igual forma, se traduce en beneficio para el actor, para el estudio de la temporalidad por lo que respecta a la conducta de colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, que resulta ser de 17 días.

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo al calendario aprobado para el PELO 2024<sup>74</sup>, la etapa de campaña electoral para la elección de miembros de los Ayuntamientos, fue del treinta de abril al veintinueve de mayo, por lo que resulta evidente que el actor **transgredió la prohibición por un día de exposición de la propaganda electoral, con antelación a la fecha que por ley, le fuera permitido tal actuar.**

De ahí, que la autoridad responsable debió realizar el estudio respectivo, en el sentido de que, sí con ese día, el hoy inconforme vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, y, de ser el caso, el grado de afectación, para estar en posibilidad de imponer la sanción que en derecho corresponda.

Estudio que no fue realizado por la responsable, porque únicamente se limitó a señalar que la propaganda denunciada estuvo exhibida una vez iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, un día fuera del

<sup>74</sup> Última modificación aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, en la Sexta Sesión Urgente del Consejo General del IEPC, el 17 de noviembre de 2023, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ANEXO%20C3%9ANICO%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202024%20MODIFICADO.pdf>

periodo permitido para la realización de las campañas electorales; toda vez que en la entidad el PELO 2024, inició el siete de enero de dos mil veinticuatro, precisando los términos y conceptos contemplados en los artículos 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, y que el periodo para la celebración de las campañas electorales de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, es el comprendido del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo que es evidente que, existe una indebida fundamentación y motivación respecto al elemento temporal de los actos anticipados de campaña, y por tanto, resulta **fundado** el agravio señalado por el actor en lo que al punto en estudio se refiere.

Sin pasar por alto, que el actor señala que en su caso resulta aplicable el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el asunto que resolvió absolver a Ramón Salvatore Costanzo Ceballos; sin embargo, tal criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/101/2024, no le resulta aplicable, toda vez que en el asunto que invoca, el citado denunciado exhibió documentales para acreditar quiénes habían colocado la propaganda denunciada y que no existía una relación con la empresa encargada de tal acción, con lo que no se cumplió el elemento subjetivo; lo que en el caso que se analiza, como ya quedó ampliamente explicado, no acontece.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan a continuación.

**NOVENA. Efectos.** La revocación decretada en la consideración que antecede, es para efectos de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos la resolución emitida el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el **Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024**.

2. Dicte una nueva resolución, en la que, tomando en cuenta los razonamientos asentados en la presente sentencia, realice de nueva cuenta el estudio respecto a la temporalidad en las conductas de **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**. Dejándose intocados los razonamientos que no hayan sido motivo de estudio en la presente resolución.

3. De cumplirse con todos los elementos que acrediten la responsabilidad administrativa de \_\_\_\_\_ por **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES EXPRESAMENTE PROHIBIDOS y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**; llevar a cabo el estudio de la **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** por cada una de las conductas sancionadas, precisando si existió vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y el grado de afectación, tomando en consideración que respecto a la conducta de colocación de propaganda, ésta estuvo expuesta durante 17 días y por lo que hace a los actos anticipados de campaña, sólo fue por un día tal infracción; y de ser procedente, respecto a la **FORMA DE PAGO O EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**.

Lo que deberá realizar el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia; e informar del cumplimiento de la sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo de tres días siguientes a que ello ocurra.

**Apercibida la autoridad responsable** que de no cumplir lo ordenado en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa por el

equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, a razón de \$108.57<sup>75</sup> (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>76</sup>; lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.- Se revoca**, la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el **Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/012/2024**, atento a los argumentos asentados en la consideración **OCTAVA** y para los efectos precisados en la consideración **NOVENA** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente al actor**, \_\_\_\_\_, con copia autorizada de la presente determinación, **en el correo electrónico señalado para esos efectos**; a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia **al correo electrónico autorizado en autos**; y por **Estados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>75</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dos mil veinticuatro.

<sup>76</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/104/2024

del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
Magistrada

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
Magistrada por Ministerios de Ley



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/104/2024, y que las firmas que la calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

